



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año II - Nº 62

Quito, viernes 19 de
octubre de 2018



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Extxs.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

1632 páginas
Tomas: I, II, III, IV, V,
VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII

www.registrooficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Pág.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

234-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa	2
235-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Oscar Emilio Henríquez Álvarez	48
236-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por la ingeniera Dayanara Endara Valencia	66
237-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela	83
238-18-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Carlos Pólit Faggioni	104
239-18-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Kleber Orlando Ávalos Silva	122

TOMO VI

Quito D.M., 27 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 234-18-SEP-CC

CASO N.º 2315-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y de la sentencia de 3 de agosto de 2016, emitida por el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 07 de noviembre de 2016, certificó que en referencia a la acción N.º 2315-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Tatiana Ordeñana Sierra, y por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de 30 de noviembre de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2315-16-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en la sesión extraordinaria de 21 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien mediante auto de 10 de enero de 2017, a las 14:00, avocó conocimiento del mismo.

De la solicitud y sus argumentos

Este Organismo previo a referirse a los argumentos constantes en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, estima pertinente para efectos de una mejor comprensión del caso *sub judice*, hacer referencia a los antecedentes del mismo.

En este orden de ideas, de la revisión de los expedientes remitidos a este Organismo, se desprende que la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, en su condición de jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y ponente conoció el recurso de apelación interpuesto, dentro del juicio laboral N.º 09357-2011-0330¹.

En virtud de aquello, consta en el proceso judicial que la referida jueza procedió a eliminar de la lista de trabajo pendiente, los registros de ingreso de los escritos de 23 de junio de 2015, a las 13:04, y de 01 de julio de 2015, a las 13:28, presentados por el alcalde y por el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Lucía (Guayas), contenidos en el Sistema Informático de la Función Judicial conocido como “SATJE”, por considerar que los mismos ya habían sido atendidos².

En razón de los hechos descritos, el director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, inició un sumario administrativo en contra de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, en calidad de jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por cuanto, a su criterio, dicha funcionaria habría incurrido en las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en los numerales 7 y 12 del artículo 109

¹ Este juicio fue planteado por el señor Luis Miguel Calle Molina, en contra del alcalde del cantón de Santa Lucía (Guayas) y de la Procuraduría General del Estado.

² La referida información consta en la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 11 de mayo de 2016, dentro del expediente disciplinario MOT-0572-SNCD-2016. (Fs.194-203 –III Cuerpo).

del Código Orgánico de la Función Judicial, referentes a actuaciones negligentes y manipulación grave del Sistema SATJE, en la sustanciación y resolución del proceso laboral N.º 09357-2011-0330.

No obstante, por cuanto dicha infracción no era de aquellas que pudiera ser sancionada por el referido director, sino por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado, remitió el expediente a dicha instancia administrativa.

Conocido así, el expediente disciplinario MOT-0572-SNCD-2016 por el referido Órgano, mediante resolución de 11 de mayo de 2016, declaró a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus actuaciones como jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y ponente dentro de la causa N.º 09357-2011-0330, "... responsable de manifiesta negligencia y manipular gravemente el sistema informático de la Función Judicial, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en los numerales 7 y 12, respectivamente, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función judicial...". En virtud de aquello, impuso la sanción de destitución del cargo de jueza.

En tal virtud, la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus propios derechos, presentó una acción de protección la cual fue sustanciada por el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur del Guayas, quien mediante sentencia de 3 de agosto de 2016, declaró como improcedente la referida acción.

De esta decisión, la accionante (acción de protección N.º 09572-2016-04462), interpuso recurso de apelación el cual recayó en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuyos jueces mediante sentencia de 16 de septiembre de 2016, confirmaron la sentencia recurrida.

Por consiguiente, la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, presentó la presente acción extraordinaria de protección, objeto de análisis, fundada en los argumentos que a continuación se exponen.

En lo principal, la accionante asevera que, tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda han vulnerado su derecho al debido proceso, puesto que, a su entender, aun cuando la Constitución prevé que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, en el caso concreto, señala que los jueces de instancia vulneraron dicha garantía, “... al no permitirme practicar pruebas...”.

En aquel sentido, la accionante explica que, conjuntamente con la afectación de la garantía de motivar las decisiones judiciales, también se ha vulnerado la garantía de presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra, tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia, pues, a su criterio, “... al no permitirme practicar pruebas y con ello desarrollar una línea argumentativa basada en la constatación con la realidad...”, las decisiones demandadas vulneran dicha garantía.

De forma particular, la accionante señala que la primera afectación a la garantía en referencia se suscitó en la audiencia pública efectuada dentro de la acción de protección presentada por ella, puesto que habiendo solicitado “... la práctica de prueba pericial al sistema informático de uso de los servidores judiciales denominado como SATJE...”, dicha petición fue inobservada por el juez *a quo*.

En segunda instancia, señala que en la audiencia su abogado planteó, previo a argumentar sobre el fondo del recurso de apelación, “... un incidente procesal acerca de la prueba que tanto la Jueza de primer nivel como la Sala habían eludido disponer practicar...”; sin embargo, señala que los jueces de apelación alegando que por no constar requerimiento de prueba en la demanda no procedía la misma.

Al respecto, explica que la pericia al Sistema Informático de la Función Judicial conocido como SATJE habría permitido determinar “... si la suscrita realizó desde el usuario asignado manipulación alguna de dicho sistema, explicándose por parte del perito en que consistió la manipulación de la programación del SATJE”.

En consecuencia, considera que al no haberle permitido practicar la prueba solicitada “... y con ello desarrollar una línea argumentativa basada en la

constatación con la realidad...”, se ha vulnerado su derecho a la defensa en la garantía en mención.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación contenida en la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que la legitimada activa considera que las decisiones judiciales demandadas vulneraron, principalmente, en la sentencia de 16 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; y, en la sentencia de 3 de agosto de 2016, emitida por el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur del Guayas, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República; y por su relación de interdependencia, del derecho consagrado en los artículos 75 *Ibídem*.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

- Admitir la presente acción extraordinaria de protección.
- Declararla vulneración a mis derechos al derecho al debido proceso en cuanto a las garantías propias de este derecho que he mencionado en párrafos anteriores, así como del derecho a la tutela judicial efectiva.
- Revocar las sentencias de primera y segunda instancia descritas en esta demanda y en su lugar, emitir una nueva sentencia que resuelva el caso haciendo justicia a la accionante estableciéndose la siguiente reparación:
- Disponer al CJ la capacitación de los jueces de primera y segunda instancia sobre los contenidos de Derecho Constitucional que esta Corte lo estime pertinente, pudiendo enfocarse medida de reparación en lo que respecta al tratamiento de la prueba constitucional.
- Disponer al Pleno del CJ que exprese sus disculpas públicas a través de los medios de comunicación, página web institucional del CJ y en la proporcionalidad que

esta Corte Constitucional lo estime, por la improcedente destitución que ejecutó en mi contra.

- Disponer al CJ que me reincorpore a mi cargo de Jueza Provincial de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con la modulación de la restitución de mi antigüedad en la carrera judicial.
- Disponer al CJ el pago de las remuneraciones que he dejado de percibir por la improcedente destitución a la que fui sujeto, así como el pago de las obligaciones de la seguridad social.

Decisiones judiciales impugnadas

Sentencia de 16 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, cuyo texto relevante es el siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, viernes 16 de septiembre del 2016, las 09h51.-VISTOS (...) **SÉPTIMO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:** Para el caso sub examine la legitimada activa, ha delimitado en forma precisa, puntual, quirúrgica -si se quiere-, el acto administrativo, que a su decir vulneró sus derechos constitucionales (Nº 3 de su demanda, fs. 218), por lo tanto, en igual forma precisa- este Tribunal determina los problemas jurídicos a resolver: **¿La resolución adoptada dentro del Expediente Disciplinario MOT-0572-SNCD-2016- LV de fecha 11 de mayo del 2016 vulnera derechos constitucionales de la legitimada activa? (...) 7.1. Sobre la vulneración al principio de la presunción de inocencia (...) el Código Orgánico de la Función Judicial establece en el primer inciso del Art. 114 que "Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la Unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código."; y, luego, en el inciso final del Art. 116, ibídem, que reza: "A la servidora o al servidor de la función judicial se le presumirá inocente mientras no se declare, por resolución firme, su responsabilidad disciplinaria". Por lo tanto, y de la revisión de las tablas procesales, se encuentra que todas las actuaciones realizadas dentro de los sumarios administrativos incoados a la accionante, siempre estuvo garantizada e intangible su presunción de inocencia (fojas 9, 12, 66 a 68, 69, 70, 71, 123, 143, 144, 145, 175, 176, 205, 209, 502, 503 y 505); afirmar lo contrario, sería atentar contra un derecho humano y, dejar sin bases a uno de los pilares fundamentales de los sistemas jurídicos modernos, como es el debido proceso; y, la decisión de adoptar la suspensión provisional de sus funciones de jueza, constituye una atribución propia de la función del Presidente del Consejo de la Judicatura para casos graves y urgentes dentro del**

ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, tal como lo dispone el Art. 269 N° 5 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) Por lo manifestado, sobre éste tópico, se colige que el expediente disciplinario N° 09001-2016-0141-F, y la medida provisional resuelta por el Presidente del Consejo de la Judicatura dentro del trámite de suspensión provisional N° S-0010-SNCD-2016-DMA, no afectan, ni lesionan, ni vulneran el principio de presunción y trato como inocente que sirve como núcleo del derecho a la defensa dentro del debido proceso, tal como lo consagra el Art. 76 N° 2 de la Norma Suprema (...) **7.2. Sobre la presunta vulneración al principio de la proporcionalidad:** En cuanto a esta presunta violación, la accionante la argumenta diciendo que, desde el inicio del "procedimiento sancionatorio" [sic] el Consejo de la Judicatura manejó la posibilidad de poner fin a su carrera como servidora judicial afectando a su estabilidad en la carrera judicial, al imputarle la infracción gravísima de manipulación de un sistema informático, cuando desde el inicio del sumario manifestó que su actuación consistió únicamente en hacer uso de una de las funciones del sistema SATJE (...) Para el análisis de este tópico, es necesario remitirnos al contenido del N° 6 del Art. 76 de nuestra Norma Suprema, mismo que reza: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". En la especie, las normas legales por las cuales se ha procedido con los sumarios administrativos, se encuentran establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial: artículos 109 y 269, por lo tanto, dichas normas se encuentran bajo el amparo del andamiaje constitucional, son normas que no contradicen a la Constitución, puesto que el órgano legislativo para expedir leyes, realiza un procedimiento que observa el fondo y forma de las normas que no atenten contra los valores, principios y normas consagrados en la Constitución, por lo tanto, se encuentra vedado al administrador de justicia entrar en esa esfera, pues hacerlo de esa manera, consistiría un desborde a las competencias que nos han sido conferidas por la Constitución a los jueces (...) **7.3. Sobre la violación al derecho a la defensa:** (...) Al respecto y de la revisión del sumario administrativo se encuentra con meridiana claridad que la accionante, desde el momento mismo de inicio del sumario administrativo N° 09001-2016-0141F, esto es, las 12h30 del día 17 de febrero del 2016 se le garantizó su derecho al debido proceso, con todas las aristas que contempla el Art. 76 de la Norma Suprema en armonía con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tal es así que: De fs. 9 notificación apertura de sumario; fs. 12 notificación suspensión provisional; escritos de fs. 66 a 69; escritos de prueba de fs. 70, 123,143; escrito de alegato fs. 173; notificación de expediente disciplinario fs. 205, fs. 209; escrito fs. 502; y, notificación fs. 505, por lo tanto la accionante hizo uso del derecho a la defensa que la ampara (...) **¿Es competencia de la justicia constitucional el conocimiento y resolución de las actuaciones dentro de asuntos, actos y/o procesos administrativos de autoridades públicas no judiciales?** Una vez que este Tribunal ha dado solución al problema jurídico planteado en líneas anteriores, procederá a: **7.4. Determinación de la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido:** Sobre la base de las consideraciones realizadas en los números anteriores, este Tribunal, en cumplimiento de la jurisprudencia vinculante N° 001-16-PJO-CC, determina: **7.4.1.** Que la vulneración a los derechos constitucionales que se invocan no son objeto de protección de otras garantías jurisdiccionales; **7.4.2.** Siempre siguiendo a dicha jurisprudencia, se cuenta en el párrafo 57: "Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la, dimensión constitucional del derecho vulnerado" La norma citada, a la que hace referencia la Corte Constitucional, se encuentra íntimamente relacionada con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 42 de la precitada ley, al respecto, es necesario reflexionar y considerar - como no puede ser de otra manera- lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la sentencia N° 041-13-SEP-CC, caso N°0470-12-EP publicado en el Registro Oficial N° 64, de fecha jueves 22 de agosto del 2013, en la que sostiene que sobre dichos derechos, específicamente, respecto de la garantía a ser juzgados por medio del procedimiento adecuado, así como del derecho a la protección judicial por medio de un recurso sencillo, rápido y efectivo. Considerando que la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las persona halla su reconocimiento constitucional en el artículo 75 de la Constitución de la República, así como en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones que se encuentran, a su vez, en armonía con el Art. 76 del Código Estadual y 88 ibidem que se refiere a la acción de protección (...) Como ha quedado señalado, tanto la doctrina como la jurisprudencia, en materia constitucional, sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias o los recursos administrativos, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurídico del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses en la vía ordinaria, por un lado; o, por la vía administrativa propia, por otro lado, especialmente, para demandar o recurrir de actos de la administración como los que se derivan de la especie. **Esta Sala observa que en el caso puesto a nuestro conocimiento, en efecto, no encuentra de los recaudos procesales que se haya cumplido con el requisito contenido en el número 3 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tornando en improcedente la acción incoada, bajo el amparo de lo dispuesto en el número 4 del Art. 42 de la ley ibidem.** Por tanto, al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues no se advierte de una vulneración de un derecho constitucional, la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria; en la especie, la vía contencioso administrativa, es la indicada, tal como lo establece el Art. 217 N° 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) en concordancia con el Art. 31 ibidem **"PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** (...) Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado (...) con el procedimiento establecido a partir del artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos, ya vigente, al momento en que la accionante incoó esta acción, el 20 de julio del 2016; normas que guardan armonía con el Art. 173 de la Norma Suprema: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". En tal sentido la sentencia de carácter vinculante resulta precisa ser citada en el párrafo **59**: "Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra

dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente" (...) En este punto, y con base a la cita realizada resulta imperioso referirse a la petición de prueba efectuada por la accionante tanto en primera como en segunda instancia de esta acción, prueba que no fue requerida, conforme se observa de las piezas procesales incorporadas, dentro del expediente administrativo, por lo que bajo el amparo de la jurisprudencia citada y con base en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece como potestativa para el juzgador el ordenar la práctica de pruebas, ya que se resolverá en mérito del expediente, *verbi gratia*, este Tribunal consideró suficiente el contenido de las tablas procesales para emitir la sentencia que corresponde. Corrobora lo manifestado el párrafo 76 de la sentencia vinculante que expresa: "Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela" (...) **DECISIÓN:** En el presente caso, con las consideraciones realizadas que responden a las constancias procesales los suscritos Jueces Provinciales de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** Emitimos esta sentencia: 1) Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales. 2) Confirmar la sentencia subida en grado, que declaró la improcedencia de la acción, sobre la base de los *thema decidendum*, con las obiter dicta -consideraciones- expuestas por esta Sala. 3) Se deja a salvo el derecho de la accionante, de corresponder, otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria, para resolver el asunto materia de controversia. 4) Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por secretaría, se dará cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 86 N° 5 de la Constitución de la República y 25 N° 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional... (Énfasis, cursivas y subrayado constan en el texto original).

Sentencia de 3 de agosto de 2016, dictada por el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, cuyo texto relevante es el

siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR- GYE SUR DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 3 de agosto del 2016, las 15h02. **VISTOS (...) CUARTO.-** **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA JUDICATURA (...) 4.1.-** En cuanto a la violación del derecho a la defensa (...) De la revisión del sumario administrativo aparece que la legitimada activa hizo uso de su derecho a la defensa recurriendo a alegaciones y medios probatorios de distinta índole dentro del término de prueba previsto en el Art. 37 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, a través de los escritos de fechas 10 y 15 de marzo del 2016 y del 11 de abril del 2016. Aparece además que todas las diligencias practicadas le fueron notificadas, de manera que si existía duda respecto de la autenticidad de la rúbrica que consta en el recibido del escrito de fecha 23 de junio de 2015, a las 13h04, debió solicitarse la práctica de la prueba correspondiente de forma oportuna dentro de la sustanciación del sumario (...) **4.2.-** La legitimada activa demanda el ejercicio de una tutela sobre la vulneración del principio de la presunción de inocencia como parte del derecho al debido proceso, precisando que la vulneración aparece: en el decreto de apertura del sumario disciplinario (...); en la decisión de suspensión provisional adoptada por el Presidente del Consejo de la Judicatura (...); en los procesos disciplinarios, como aquel cuyo análisis nos ocupa, la presunción de inocencia convive con la presunción contrapuesta de la existencia de una infracción disciplinaria, siendo precisamente el objeto del sumario el establecer de una manera objetiva la culpabilidad o el sobreseimiento del encausado. Así, es el Código Orgánico de la Función Judicial el que establece en el primer inciso del Art. 114 que “Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la Unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.”; y luego, en su Art. 116 inciso tercero dispone que: “A la servidora o al servidor de la Función Judicial se presumirá inocente mientras no se declare, por resolución firme, su responsabilidad disciplinaria.” Como se aprecia el uso de la formula ritual acerca de que la legitimaria incurrió en una presunta infracción disciplinaria proviene de la propia disposición de la ley y no anula de ninguna manera la presunción contraria de inocencia como garantía del derecho a la defensa. En cuanto a la medida cautelar de suspensión esta constituye una atribución propia de la función del Presidente del Consejo de la Judicatura para cumplir y hacer cumplir dentro de su ámbito de competencias con la Constitución, la ley y los reglamentos generales por los que se rige la Función Judicial conforme está establecido en el numeral 5 del Art. 269 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) La suspensión provisional está relacionada con la apariencia acerca de la gravedad y urgencia que amerite el caso y no afecta el contenido de la resolución donde se determine el grado de responsabilidad que se le aplique al encausado. Como se aprecia, ni el trato dado para dar inicio al expediente disciplinario N° 09001-2016-0141-F, ni la medida provisional adoptada por el Presidente del Consejo de la Judicatura dentro del trámite de suspensión provisional N° S-0010-SNCD-2016-DMA, afectan al principio de presunción y trato como inocente que sirve como núcleo del derecho a la defensa dentro del debido proceso. **4.3.-** Cumplido el análisis que la Corte Constitucional ha dispuesto se haga a

través de la Sentencia Vinculante No. 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo de 2016, se observa que no existe una vulneración directa de derechos constitucionales por medio de la acción de protección, ya que de las actuaciones procesales no aparece quebrantamiento ni a la presunción de inocencia ni al derecho a la defensa como garantías constitucionales del debido proceso. Nos resta examinar el tema de la proporcionalidad de la sanción de destitución contenida en la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que conforme lo demandado por la accionante, desde el inicio del procedimiento sancionatorio el Consejo de la Judicatura manejó la posibilidad de poner fin a su carrera como servidora judicial afectando a su estabilidad en la carrera judicial, al imputarle la infracción gravísima de manipulación de un sistema informático, cuando desde el inicio del sumario manifestó que su actuación consistió únicamente en hacer uso de una de las funciones del sistema SATJE, esto es, la eliminación de escritos en fechas en las que el caso puesto a su conocimiento ya había sido resuelto; sostiene que no se generó afectación procesal al haberse atendido el recurso de aclaración. - Al respecto examinemos lo que dispone la Constitución en su Art. 76 numeral 6, el cual nos remite al principio de legalidad (...) De las copias procesales aparece que el Consejo de la Judicatura estableció tipificar como infracciones gravísimas el “intervenir en las causas que debe actuar como Juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable”; y, el “manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial; infracciones que tienen como sanción la destitución de conformidad con lo establecido en el Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. Cabe anotar que no corresponde a esta Juzgadora valorar las razones a las que recurre el Consejo de la Judicatura para arribar a esta conclusión, por cuanto la motivación que emplea se fundamenta en disposiciones expresas consagradas en la ley y en el reglamento respectivo (...) 4.4.- En la demanda se pretende que vía acción de protección se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso de la Abogada IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA, concretamente a las garantías de presunción de inocencia, debida proporcionalidad y derecho a la defensa, y se disponga en consecuencia su reintegro al cargo de jueza (...) Sin embargo, tras el análisis realizado conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia Vinculante No. 001-16-PJO-CC, no aparece que exista vulneración de un derecho constitucional, así tampoco se evidencia que la actuación de la autoridad sancionadora se configure como arbitraria e ilegítima, pues responde como se ha dicho a la aplicación de disposiciones expresas consagradas en la ley y en el reglamento respectivo. La petición que se practiquen pericias al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE, y grafología respecto de la rúbrica que aparece en el recibido del escrito de fecha 23 de junio del 2016, formuladas por el abogado patrocinador de la accionante, demostró junto con las consideraciones antes detalladas que la vía constitucional, para la consecución de sus pretensiones, no es la correcta; el alegar en esta instancia la práctica de pruebas que debieron y/o pudieron ser evacuadas en la etapa correspondiente dentro del expediente administrativo, dentro del cual la hoy accionante ejerció el derecho a la defensa en calidad de sumariada, sugiere el desvirtuar la naturaleza de la acción de protección e ir más allá de las competencias de esta juzgadora. Al respecto, la Corte Constitucional señala en sentencia No. 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo del 2016, “...En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia

discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente.” Cabe recordar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública judicial, pero si como materia de la reclamación se cuestiona la aplicación de una normativa o reglamento ya establecido, el ámbito material de protección es ajeno a la acción de protección y atinente a los mecanismos de la justicia ordinaria (...) **QUINTO.- RESOLUCIÓN.**- Por todo lo expuesto, la infrascrita jueza **“ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, RESUELVE: declarar la improcedencia de la acción de protección propuesta por la Abogada IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA en contra del Consejo de la Judicatura, conforme a las reglas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccionales...

De los informes presentados

Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

La doctora Alexandra Novo Crespo, la abogada Gina Jácome Véliz y el doctor Marco Jijón Coronel, en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante escrito constante a fojas 28-29 del expediente constitucional, exponen lo siguiente:

Que el Tribunal de Apelación motivó la negativa del pedido de prueba respecto a la realización del peritaje al sistema SATJE, en el hecho que dicha prueba debía ser pedida dentro del trámite administrativo, previo a la acción de protección. Al respecto, añaden que si la accionante no ejerció aquel derecho en el momento procesal oportuno, no puede ser suplida tal omisión mediante la referida garantía jurisdiccional.

En lo demás, se ratificaron en el contenido de la sentencia dictada por dicha judicatura, reiterando la improcedencia de la acción de protección planteada.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional a foja 25, consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescriben que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad; razón por la cual, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, a fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia de 16 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, ¿vulnera el derecho constitucional de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?
2. La sentencia de 03 de agosto de 2016, dictada por el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur del Guayas dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, ¿vulnera el derecho constitucional de la accionante al debido proceso en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República del Ecuador?

Desarrollo de los problemas jurídicos planteados

1. ¿La sentencia de 16 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, vulnera el derecho constitucional de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral

7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se encuentra compuesto por un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas, las cuales permiten cumplir su fin primordial de obtener justicia.

En este marco jurídico, la relevancia de aquel derecho, radica en que a través de las garantías que lo conforman, procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento, en la sustanciación, en la decisión del caso concreto y en la ejecución de dicha decisión, es decir, el derecho al debido proceso, tutela los derechos de la persona –en cada etapa procesal- durante el tiempo que dure una controversia, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella.

En aquel sentido, el Pleno del Organismo por medio de su jurisprudencia, ha señalado:

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades³.

Así, entre las garantías del derecho al debido proceso, se halla la de la motivación, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) *ibidem*, en los siguientes términos:

- I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 042-17-SEP-CC, caso N.º 1830-13-EP

En armonía con la citada norma constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, establece a la motivación como un deber primordial de los jueces, en tanto señala que aquellos tienen la obligación “... de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervenientes en el proceso”⁴.

En este contexto, esta Corte Constitucional, en la sentencia N.º 018-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1608-14-EP, ha señalado:

... la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, para el período de transición, y reafirmado por esta Corte, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada (...) Estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la compresibilidad.

En el ámbito regional, conviene citar el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la motivación, en tanto aquel es compartido por esta Corte. Así, en la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, expuso:

... una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...⁵.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo

De las citas normativas y jurisprudenciales anotadas, se desprende que el objeto de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales, no únicamente involucra el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolividad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de justicia⁶.

En aquel sentido, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, esta Corte Constitucional ha determinado tres requisitos, los cuales permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido motivada o si por el contrario carece de motivación;⁷ siendo estos: la razonabilidad, la cual se expresa en la fundamentación de las normas y principios que conforman el ordenamiento jurídico; la lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final; y por último, la comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión, con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano⁸.

Desde esta perspectiva, la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, en tanto pone límites a posibles arbitrariedades, permitiendo de esta manera que sea efectivo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales.

Por consiguiente, la Corte Constitucional procederá a efectuar un análisis del presente caso, de conformidad con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, lo que permitirá determinar si la sentencia demandada se encuentra debidamente fundamentada como lo exige la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este Organismo.

Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. El criterio ha sido repetido en varias sentencias posteriores, como por ejemplo en, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad permite examinar que el juzgador haya enunciado las fuentes del derecho en las que fundó su decisión, en sus distintas vertientes: Constitución, ley, jurisprudencia, doctrina, así como también si dichas fuentes son pertinentes con la naturaleza y objeto de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

Al respecto, este Organismo expuso: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”⁹.

En virtud de lo expuesto en párrafos precedentes, es importante señalar que la presente acción se plantea en contra de una decisión adoptada en el conocimiento de un recurso de apelación dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, por lo que, las fuentes de derecho aplicadas por el órgano judicial, deben guardar relación con la naturaleza propia de dicha materia.

Dentro de la sentencia de 16 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el conocimiento de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, se aprecia que dichos jueces, en el considerando primero denominado “Jurisdicción y Competencia”, radicaron su competencia para conocer la acción planteada en función de lo previsto en el artículo 86 numeral 3, 178 numeral 2 de la Constitución del Ecuador, así también en lo prescrito en los artículos 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁰, y 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial¹¹.

⁹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

¹⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo...”

¹¹ Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 208.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los demás que establezca la ley...”

Así mismo, en el considerando sexto, denominado “Marco Constitucional” se advierte que el juez *ad quem* citó la normativa contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador; así como el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC (caso N.º 0530-10-JP), dictada por la Corte Constitucional para el periodo de transición.

De igual forma, en el considerando séptimo denominado “Consideraciones y Fundamentos”, se observa, que la Sala de la Corte Provincial de Justicia se refirió a las prescripciones normativas contenidas en los artículos 75, 76 numeral 7 y 173 de la Constitución de la República; 24 inciso segundo, 40 numeral 3, 42 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 31, 109, 114, 116, 217 numeral 7, 269 numeral 5, del Código Orgánico de la Función Judicial; 326 del Código Orgánico General de Procesos, y 40 y 41 de la Codificación del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

En aquel sentido, este Organismo evidencia que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al momento de emitir el fallo -materia de análisis- han identificado de manera clara las fuentes de derecho pertinentes para radicar su competencia para el conocimiento y resolución de la acción de protección puesta en su conocimiento por medio de la interposición de un recurso de apelación.

Así también, esta Corte Constitucional observa de lo expuesto y del contenido integral de la decisión objeto de estudio, que las autoridades jurisdiccionales provinciales, identificaron con claridad las fuentes de derecho en las que respaldaron sus razonamientos y conclusiones.

En este sentido, este Organismo en atención a que el requisito objeto de análisis no se agota en la identificación de las fuentes de derecho utilizadas por la o las autoridades jurisdiccionales en su decisión, sino también con la pertinencia de éstas con la acción o recurso puesto en su conocimiento, evidencia que las utilizadas por las autoridades jurisdiccionales son pertinentes con la garantía jurisdiccional de acción de protección.

En tal virtud, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que los operadores de justicia provinciales identificaron con claridad las fuentes de derecho empleadas en su decisión, así como también su pertinencia con la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento, concluye que el parámetro de la razonabilidad fue observado.

Lógica

El parámetro de la lógica, se encuentra relacionado con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la decisión final, así como también con la carga argumentativa que debe o deben emplear las autoridades jurisdiccionales indistintamente de la jerarquía que ostenten en los razonamientos realizados.

En aquel sentido, en la sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1812-10-EP, este Organismo expuso:

En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo.

En atención a lo expuesto, se concluye que el parámetro en mención no se agota únicamente en la coherencia que debe existir al momento de efectuar la explicación de cómo las normas escogidas para resolver el caso son –a juicio de la judicatura– pertinentes para hacerlo; sino que además, se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la respectiva decisión¹².

En este punto, este Organismo estima pertinente retomar lo manifestado en párrafos precedentes en lo que respecta a que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional es proveniente del conocimiento de un recurso de apelación interpuesto dentro del conocimiento de una acción de protección.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 358-16-SEP-CC, caso N.º 1042-15-EP

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional, referirse inicialmente al contenido de la decisión objeto de estudio, para luego establecer los argumentos centrales, expuestos por la autoridad jurisdiccional de instancia con el objeto de determinar si su argumentación tiene coherencia lógica con la conclusión a la que llega, así como también si la conducta de ésta es coherente con la naturaleza de la acción de protección.

Así, al examinar el fallo objeto del presente análisis, se aprecia que el mismo se encuentra estructurado por un encabezado y siete considerandos. Así, en el encabezado el juez *ad quem*, identificó el recurso interpuesto, así como la causa dentro de la cual se dictó la sentencia recurrida. En el considerando primero, conforme lo manifestado en el requisito de la razonabilidad, determinó la competencia para conocer y sustanciar la causa, mientras que en el considerando segundo, declaró la validez jurídica del proceso puesto en su conocimiento.

En el considerando tercero, redactó los antecedentes de la causa y el contenido de la demanda de la acción planteada e identificó la pretensión de la misma; mientras que en el considerando cuarto, describió el acto administrativo impugnado y el efecto que el mismo provocó; en tanto que en el considerando quinto transcribió los argumentos de los legitimados pasivos, contenidos en su escrito de contestación a la demanda planteada; y en el considerando sexto, denominado “Marco Constitucional”, conforme lo expuesto en el parámetro de razonabilidad, se advierte que la autoridad jurisdiccional realizó una transcripción del contenido de la norma contenida en el artículo 88 de la Constitución; así como de un fragmento de la sentencias N.º 001-16-PJO-CC (caso N.º 0530-10-JP).

Respecto del considerando séptimo –conformado por los sub numerales 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4– que complementa el fallo en análisis, cabe enfatizar que el mismo resulta relevante, por cuanto contiene el análisis del caso concreto y la decisión; es decir, en dicho considerando se condensa la argumentación central del juez *a ad quem*, pues, contiene la *ratio decidendi* y *decisum* del caso.

Ahora bien, resulta relevante referir que en la parte inicial de dicho considerando –la Sala de Apelación, se planteó un primer problema jurídico tendiente a determinar si el acto administrativo impugnado vulneró los derechos

constitucionales de la legitimada activa (acción de protección), al debido proceso respecto a la garantía de presunción de inocencia, debida proporcionalidad de la sanción, derecho a la defensa, estabilidad laboral como servidora judicial y al desarrollo de un proyecto de vida, a la luz de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC:

Para el caso sub examine la legitimada activa, ha delimitado en forma precisa, puntual, quirúrgica -si se quiere-, el acto administrativo, que a su decir vulneró sus derechos constitucionales (Nº 3 de su demanda, fs. 218), por lo tanto, en igual forma precisa este Tribunal determina los problemas jurídicos a resolver: **¿La resolución adoptada dentro del Expediente Disciplinario MOT-0572-SNCD-2016- LV de fecha 11 de mayo del 2016 vulnera derechos constitucionales de la legitimada activa? (...)** Como quedó indicado *ut supra*, las vulneraciones constitucionales argumentadas por la legitimada activa, las encuentra en: la transgresión al derecho al debido proceso, en específico a la presunción de su inocencia; debida proporcionalidad; derecho a la defensa. Violaciones que conllevarían en la afectación a su derecho a la estabilidad laboral como servidora judicial; y, al desarrollo de un proyecto de vida.

A fin de desarrollar el problema jurídico planteado, dentro del sumario administrativo MOT-0572-SNCD-2016, en el **sub numeral 7.1.**, del referido considerando, los jueces *ad quem*, realizaron el análisis respecto a la presunta vulneración del principio de la presunción de inocencia; en el **sub numeral 7.2.**, *ibidem* examinaron la alegación sobre la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad, en tanto que en el **sub numeral 7.3.**, del mencionado considerando, los jueces de apelación, examinaron si existió vulneración del derecho a la defensa en la tramitación del expediente administrativo *supra*.

Sin embargo, esta Corte advierte que si bien los jueces provinciales determinaron que su análisis también comprendería la estabilidad laboral y el desarrollo de un proyecto de vida de la accionante Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como servidora judicial; al examinar dicho considerando no se aprecia tal examen, sino una referencia muy breve respecto del proyecto de vida en los siguientes términos:

Finalmente, es necesario referirnos a la *afectación* al *proyecto de vida* que como funcionaria judicial, sostiene la accionante, le está siendo afectada. Al respecto, se debe indicar que los proyectos de vida que tenemos todos los ciudadanos, se encuentran en la órbita personal, y que es a través de nuestros actos y decisiones diarias vamos elaborando y construyendo dicho plan, el cual sin afectar los derechos y obligaciones a los que estamos supeditados, podríamos exigir su protección al Estado,

para que se hagan realidad: "la convivencia ciudadana, [...] para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay" respetando la dignidad de las personas.

De la transcripción que precede, se desprende que las autoridades jurisdiccionales si bien se refirieron al proyecto de vida en general, jamás centraron su análisis en el proyecto de vida de la accionante en relación a su estabilidad laboral como funcionaria judicial; pues aun cuando reconocen que el proyecto de vida se encasilla en la esfera personal y que como tal requiere la protección del Estado, resultan tan imprecisos sus argumentos respecto al caso puesto en su conocimiento, lo cual deviene en ausencia de carga argumentativa sobre el particular, así como una falta de coherencia entre la premisa sentada con lo actuado por las autoridades jurisdiccionales.

Así mismo, en el **sub numeral 7.4.**, del considerando en referencia –conformado por los sub numerales 7.4.1 y 7.4.2–, resulta importante referirnos al sub numeral 7.4.2, en el cual los jueces de apelación expusieron lo siguiente:

En este punto, y con base a la cita realizada resulta imperioso referirse a la petición de prueba efectuada por la accionante tanto en primera como en segunda instancia de esta acción, prueba que no fue requerida, conforme se observa de las piezas procesales incorporadas, dentro del expediente administrativo, por lo que bajo el amparo de la jurisprudencia citada y con base en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece como potestativa para el juzgador el ordenar la práctica de pruebas, ya que se resolverá en mérito del expediente, *verbi gratia*, este Tribunal consideró suficiente el contenido de las tablas procesales para emitir la sentencia que corresponde...

En función de aquellos argumentos, los juzgadores emitieron su decisión en los siguientes términos:

- 1) Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
- 2) Confirmar la sentencia subida en grado, que declaró la improcedencia de la acción, sobre la base de los *thema decidendum*, con las obiter dicta -consideraciones- expuestas por esta Sala.
- 3) Se deja a salvo el derecho de la accionante, de corresponder, otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria, para resolver el asunto materia de controversia...

Como se puede apreciar, los jueces provinciales han incurrido en omisiones fundamentales en la tramitación del recurso de apelación puesto en su conocimiento, mediante el desempeño de un rol pasivo y poco garantista de los

derechos de las partes intervenientes; y además, haciendo uso de una interpretación restrictiva de la normativa constitucional y legal que regula la garantía jurisdiccional de acción de protección, en tanto han negado la práctica de la prueba requerida por la legitimada activa, dejando un vacío en la argumentación que sobre dicha prueba habría tenido lugar en la resolución del recurso interpuesto.

Al respecto, es importante recordar que en armonía con la norma contenida en el artículo 86 de la Constitución, el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina:

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. **De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia**, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia. (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar, si bien la norma que precede posibilita que el juzgador que conoce un recurso de apelación interpuesto dentro de una acción de protección, pueda resolver el mismo por el mérito de los autos constantes en el proceso judicial, es importante resaltar que en ninguna circunstancia prohíbe que el juez *ad quem*, ordene la práctica de pruebas; más aún, cuando han sido solicitadas por una de las partes, como ha ocurrido en el caso concreto, en el que habiendo sido solicitado por la parte accionante¹³, no fue proveído por el juzgador, argumentando que aquello debía ser solicitado en la demanda contentiva de la acción y que además, el asunto puesto en su conocimiento no se ubica en la esfera constitucional.

De ahí, que al no fundar su fallo en argumentos sólidos que expliquen las razones de la decisión adoptada y al no desempeñar el rol garantista y proactivo que debe caracterizar a un operador de justicia en el conocimiento de una garantía jurisdiccional, los juzgadores han dictado una decisión carente de criterios sistematizados y coherentes entre sí.

¹³ A fojas 16-17 del proceso judicial de segunda instancia consta un escrito en el cual la accionante Ivonne Núñez Figueroa, solicita la práctica de pruebas dentro del recurso de apelación interpuesto en la acción de protección por ella planteada.

En este punto, cabe recordar que esta Corte Constitucional ha señalado en su sentencia N.º 155-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1563-12-EP, que

... la autoridad judicial que se encuentre en conocimiento de garantías jurisdiccionales está en la obligación constitucional de emplear un rol activo en el conocimiento y resolución del proceso puesto en su conocimiento...

Deberá entonces el operador de justicia en el ejercicio de sus atribuciones y facultades emplear cuanto mecanismo fuere necesario para garantizar a las partes intervenientes en el proceso la debida observancia al derecho a la tutela judicial así como el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en sus diversas garantías...

A la luz de los criterios jurisprudenciales que preceden, se evidencia con claridad que los juzgadores han incumplido con la obligación constitucional de emplear un rol activo en el conocimiento y resolución del proceso puesto en su conocimiento, pues las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de una acción de protección, están en la obligación de realizar un análisis riguroso del fondo del asunto; y de ser el caso, a partir de argumentos sólidos, al amparo de normas constitucionales y en observancia de las reglas jurisprudenciales existentes, declarar si en el caso puesto en su conocimiento tuvo lugar o no, una vulneración de derechos constitucionales.

En efecto, los argumentos esgrimidos por los juzgadores en la decisión objeto de esta acción, son incoherentes entre sí, en tanto, no ofrecieron las razones por las cuales determinaron que las actuaciones realizadas por las autoridades del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario MOT-0572-SNCD-2016/MOT-0572-SNCD-2016-LV, no eran vulneratorias de derechos constitucionales de titularidad de la jueza provincial Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa. Aquello, conforme quedó expuesto, no ha sido sustentado con una clara y suficiente explicación –carga argumentativa- en la sentencia, objeto de análisis, por lo que esta Corte advierte irregularidad en el razonamiento y en el encadenamiento de los argumentos vertidos en dicha decisión.

Desde esta perspectiva, se concluye que la actuación de las autoridades jurisdiccionales demandadas han inobservado la naturaleza de la garantía jurisdiccional de acción de protección, en tanto, no fueron coherentes con la conducta propia de los operadores de justicia que se encuentran en conocimiento de dicha garantía.

En definitiva, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, han incumplido con el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

Respecto del parámetro de comprensibilidad, cabe reiterar que este tiene que ver con la fácil comprensión de la decisión, tanto por las partes intervenientes en un determinado proceso como por el auditorio social, que es concretamente la ciudadanía. Así, la comprensibilidad está vinculada con la claridad del lenguaje esgrimido por la autoridad jurisdiccional y la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas.

Al respecto, el Pleno del Organismo ha señalado:

... en lo que se refiere a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.¹⁴

En el caso *sub judice*, se desprende que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, si bien redactaron la misma con un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento; no obstante, está desprovista de un análisis coherente que permita entender las razones que condujeron a los juzgadores a decidir sobre el caso concreto, incumpliendo con ello, el parámetro de comprensibilidad.

Por las consideraciones expuestas, se evidencia que la sentencia –materia del presente análisis- incumplió con la garantía de la motivación, que forma parte del derecho al debido proceso constitucional, conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-17-SEP-CC, caso N.º 2008-14-EP

2. La sentencia de 03 de agosto de 2016, dictada por el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur del Guayas dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462, ¿vulnera el derecho constitucional de la accionante al debido proceso en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República conforme lo expuesto contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho. En virtud de aquello, en cada caso concreto, corresponde a la Corte examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.

Así, dentro de las garantías básicas que conforman el debido proceso, en el numeral 7 literal h), se encuentra aquella que permite a una persona, ya sea de forma verbal o escrita, exponer “... las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

En el ámbito regional interamericano, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre las garantías judiciales que deben ser observadas en toda clase de procesos, señala las siguientes:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa...

En armonía con los criterios que preceden, en la sentencia N.º 144-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1710-13-EP, esta Corte explicó que:

... la valoración de la prueba, al constituir una cuestión de legalidad, se convierte en un asunto ajeno al ámbito material de la acción extraordinaria de protección, pues no conlleva una controversia en la órbita constitucional. Caso contrario ocurre con lo relacionado a la obtención y actuación probatoria, pues al tenor de lo señalado en la norma *supra*, sí constituye un asunto de índole constitucional. (Énfasis añadido).

Del análisis de la normativa constitucional y convencional, así como de la cita jurisprudencial que precede, se desprende que la garantía de presentar las razones o argumentos de los que una persona se crea asistida, replicar los argumentos de las otras partes; y presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, revela una importancia trascendental en la tutela de los derechos constitucionales de quienes intervienen en un proceso, sin importar la naturaleza del mismo, puesto que, únicamente con pruebas de cargo y descargo puede demostrar la verdad de sus aseveraciones ante la respectiva autoridad, y así, ejercitar su derecho a la defensa que permite que toda persona tenga "... derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez..."¹⁵.

En virtud de los criterios expuestos, se desprende que la garantía, objeto de análisis, permite que la idoneidad y la eficacia de los medios ordinarios de defensa puedan ser valorados, considerando las circunstancias personales de las partes intervenientes en una contienda judicial, lo cual supone, a su vez, un compromiso del juez constitucional en el recaudo de los medios probatorios que le permitan verificar si la situación fáctica puesta en su conocimiento vulnera algún derecho constitucional; así dicha garantía prohíben al juzgador dejar en

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 300-15-SEP-CC, caso N.º 2165-13-EP; sentencia N.º 285-15-SEP-CC, caso N.º 0367-12-EP; sentencia N.º 108-15-SEP-CC, caso N.º 0672-10-EP; sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.

Al respecto, cabe señalar que el derecho a la defensa una garantía esencial del debido proceso, está íntimamente vinculada con la tutela judicial efectiva, según la que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con observancia a los principios de inmediación y celeridad; prohibiendo, de forma estricta, que ésta quede en indefensión. De ello se colige que ambos derechos prohíben al juzgador dejar en indefensión a los sujetos procesales.

indefensión a los sujetos procesales, pues la vulneración a un derecho, lesiona también al otro.

Continuando con el análisis, cabe recordar que respecto a la sentencia de primera instancia la accionante expuso que la vulneración al derecho al debido proceso, en la garantía de presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra, inició en la audiencia llevada a efecto en dicha instancia, dentro de la acción de protección presentada por ella, puesto que habiendo solicitado “... la práctica de prueba pericial al sistema informático de uso de los servidores judiciales denominado como SATJE...”, no le fue concedida dicha petición por el juez *a quo*.

Aquel argumento nos lleva a examinar el contenido de la norma consagrada en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución que establece:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial... (Énfasis añadido).

En armonía con la citada norma constitucional, el artículo 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse al contenido de la demanda de garantías jurisdiccionales, determina que se deberá adjuntarse a la misma: “Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba”.

Mientras que, la norma consagrada en el artículo 16 de la referida Ley, prevé que:

La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

Del análisis de la normativa constitucional y legal que precede, se desprende que las mismas se refieren a la carga de la prueba (*onus probando incumbit actori*) y a los casos en que se invierte la misma. Al respecto, es importante determinar en qué consiste cada una de ellas.

Así, la **carga de la prueba** siendo la regla general, crea en la parte accionante, la responsabilidad de acreditar los hechos que alega, esto es, sobre la vulneración de derechos constitucionales, ya sea con la presentación de la demanda o en la audiencia pública oral, lo cual le permitirá al juzgador decidir sobre el caso.

En aquel sentido, esta Corte comparte el criterio mantenido por la Corte Constitucional de Colombia, respecto que la carga de la prueba "... es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando"¹⁶.

En definitiva, en principio quien está obligado a justificar los hechos dentro de una acción de protección, es el accionante o legitimado activo, en tanto, es quien reclama de la justicia constitucional, la tutela y protección de un derecho constitucional, que a su criterio, considera vulnerado por un acto no judicial emitido por una autoridad pública o privada. De ahí que, quien pretende la protección de un derecho constitucional debe demostrar la veracidad de los hechos en que sustenta su pretensión, a fin que el juez, tenga la certeza y convicción que se ha vulnerado aquel derecho.

Por su parte, la **inversión de la carga de la prueba**, constituye una excepción a la regla general que precede, y ocurre así por ejemplo en los casos de presunciones legales (*iuris tantum*), en tanto, recae sobre la parte accionada o

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-733/13

legitimados pasivos la obligación de probar sus alegaciones “... cuando no demuestre lo contrario o no suministre información...”, que lo releve de los cargos atribuidos.

En todo caso, el juez en uso de su rol garantista y proactivo que le confiere la Constitución, la ley de la materia y la jurisprudencia de esta Corte, debe ejercer las facultades que le permitan constatar la veracidad de los hechos puestos en su conocimiento, de manera que no solo está facultado para pedir informes a los accionados, sino que está obligado a solicitar pruebas cuando persisten las dudas respecto del caso *sub examine*, a fin que pueda emitir una decisión en derecho.

En aquel sentido, dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, la carga de la prueba se invierte en los casos previstos en la ley; esto es, cuando se presuman ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante, a consecuencia que la entidad pública accionada, no haya demostrado lo contrario o no haya suministrado información requerida.

En este contexto, en la sentencia N.º 299-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0302-13-EP, esta Corte precisó:

Cabe aclarar que la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada. Cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa. De lo anotado se desprende que los demandados lo ejercieron presentando las pruebas de descargo que consideraron pertinentes.

Por último, cabe precisar que cuando la persona accionada es un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza, esto, debido a su trascendencia constitucional y a la inmediata actuación que demandan tales hechos de tutela y protección. En aquel sentido, esta Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

La norma previa, clara y pública que antecede establece como regla general que es al legitimado activo a quien corresponde demostrar lo que ha alegado, sea en su demanda

o en la audiencia dentro de un proceso de garantías; sin embargo, como excepción, en ciertos casos también prevé la posibilidad de invertir la carga probatoria en contra del demandado, como en el caso sub júdice, cuando el accionado sea particular (OTECEL S. A.) y específicamente, cuando se trate de violaciones a los derechos del ambiente¹⁷.

A la luz de los criterios expuestos, corresponde revisar los argumentos relevantes para nuestro análisis contenido en la referida sentencia, lo cual nos permitirá determinar si la misma vulnera la garantía alegada por la accionante.

De la revisión del fallo, objeto del presente análisis, se aprecia que en el considerando cuarto, denominado “Consideraciones y Fundamentos de esta Judicatura”, conformado por los sub numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4, la autoridad jurisdiccional concentró la argumentación respecto a la garantía que se aborda en este problema jurídico; de forma específica, en el **sub numeral 4.4**, el juez expuso:

4.4.- En la demanda se pretende que vía acción de protección se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso de la Abogada IVONNE ELIZABETH NUNEZ FIGUEROA, concretamente a las garantías de presunción de inocencia, debida proporcionalidad y derecho a la defensa, y se disponga en consecuencia su reintegro al cargo de jueza (...) Sin embargo, tras el análisis realizado conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia Vinculante No. 001-16-PJO-CC, no aparece que exista vulneración de un derecho constitucional, así tampoco se evidencia que la actuación de la autoridad sancionadora se configure como arbitraria e ilegítima, pues responde como se ha dicho a la aplicación de disposiciones expresas consagradas en la ley y en el reglamento respectivo.

A continuación, respecto de la prueba pericial solicitada por la accionante, el juzgador expuso lo siguiente:

La petición que se practiquen pericias al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE, y grafología respecto de la rúbrica que aparece en el recibido del escrito de fecha 23 de junio del 2016, formuladas por el abogado patrocinador de la accionante, demostró junto con las consideraciones antes detalladas que la vía constitucional, para la consecución de sus pretensiones, no es la correcta; el alegar en esta instancia la práctica de pruebas que debieron y/o pudieron ser evacuadas en la etapa correspondiente dentro del expediente administrativos, dentro del cual la hoy accionante ejerció el derecho a la defensa en calidad de sumariada, sugiere el desvirtuar la naturaleza de la acción de protección e ir más allá de las competencias de esta juzgadora. Al respecto, la Corte Constitucional señala en sentencia No. 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo del 2016, “... En efecto, la justicia ordinaria presenta

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 299-15-SEP-CC, caso N.º 0302-13-EP

procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente.” Cabe recordar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública judicial, pero si como materia de la reclamación se cuestiona la aplicación de una normativa o reglamento ya establecido, el ámbito material de protección es ajeno a la acción de protección y atinente a los mecanismos de la justicia ordinaria...

A la luz de aquellas reflexiones, determinó que no existió vulneración de la garantía en análisis, y decidió:

QUINTO.- RESOLUCIÓN.- Por todo lo expuesto, la infrascrita jueza “ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RESUELVE: declarar la improcedencia de la acción de protección propuesta por la Abogada IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA en contra del Consejo de la Judicatura, conforme a las reglas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccionales...

Del análisis de las transcripciones que preceden, se colige que el juzgador sustentó su decisión señalando que “... el alegar en esta instancia la práctica de pruebas que debieron y/o pudieron ser evacuadas en la etapa correspondiente dentro del expediente administrativo...”, no tiene cabida en la esfera constitucional, puesto que, atender dicho pedido desnaturalizaría la acción de protección y desbordaría su competencia, pues a su criterio, la accionante ejerció su derecho a la defensa durante el sumario administrativo, siendo este, el momento oportuno para hacerlo.

En aquel sentido, resulta evidente que el juzgador, si bien efectuó un análisis de los derechos alegados como vulnerados, omitió conceder la prueba pericial solicitada por la legitimada activa (acción de protección), esto es, “... la práctica de prueba pericial al sistema informático de uso de los servidores judiciales denominado como SATJE...”, inobservando con ello, la norma constitucional consagrada en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, que determina que en materia de garantías jurisdiccionales, la autoridad jurisdiccional, “... en cualquier

momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas”.

Sobre el particular, cabe resaltar que la prueba pericial, al estar sustentada en conocimientos técnicos especiales, ajenos al conocimiento del juez, constituye una verdadera guía para el juzgador para encontrar la verdad y obtener la convicción que la sentencia requiere. De ahí que, en el caso concreto, dicha prueba le habría permitido al juez *a quo* complementar su criterio respecto a la alegada vulneración de derechos constitucionales dentro del expediente disciplinario MOT-0572-SNCD-2016/MOT-0572-SNCD-2016-LV, seguido en contra de la entonces sumariada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por el director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura.

Sin embargo, del análisis de la sentencia en referencia se evidencia que aun cuando el juzgador tenía la certeza que la prueba solicitada por la accionante no había sido practicada con anterioridad, sin analizar la situación fáctica puesta en su conocimiento, y su relevancia para emitir la decisión, se negó a concederla, alegando que dicho pedido no tenía trascendencia constitucional, por el sólo hecho que, a su criterio, debía ser pedida en el ámbito administrativo.

En este contexto, conviene recordar que el argumento sobre la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige que el juez o jueza constitucional analice si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales; y solo en dicho caso, puede declarar la improcedencia de la acción planteada; no obstante, en el caso *sub judice* sin justificar las razones para ello, el juzgador no concedió la actuación de la prueba solicitada, aun cuando la accionante explicó que se le había vulnerado su derecho a la defensa en el sumario administrativo instaurado en su contra y que con dicha prueba podría demostrar sus aseveraciones.

Como vemos, la actuación realizada por la autoridad jurisdiccional, a partir de una interpretación equívoca del Texto Constitucional, así como también desatendiendo su rol activo, que como autoridad jurisdiccional se encuentra en la obligación de adoptar, conforme lo expuesto en el problema jurídico precedente,

trajo consigo una vulneración de la garantía del derecho al debido proceso de presentar pruebas prevista en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República del Ecuador.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y en observancia del principio *iura novit curia*¹⁸, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre el asunto que fue materia de la acción de protección planteada.

De la lectura integral de la demanda de acción de protección presentada por la accionante Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, sobresalen los siguientes argumentos:

Prosiguiendo con la afectación a mi derecho al debido proceso que sufri por parte del CJ ahora me referiré al **Informe Motivado N.º 199/035/2016** expedido por el Abg. Pablo Martínez Frazo, Director del Control Disciplinario de Guayas del CJ, con fecha 3 de mayo de 2016, a las 8:15 horas.

Este informe trascendental para la decisión del Pleno del CJ de mi destitución, simplemente jamás me fue notificado. Usted lo podrá hallar desde la foja 178 a la 184 de las copias certificadas del sumario que acompaña a esta acción y en ninguna parte hallará usted la constancia de notificación a la suscrita de dicho informe...

Como consecuencia de lo anterior no pude esgrimir objeción alguna a dicho informe. De haberlo conocido hubiera, por ejemplo, objetado la incorporación de la figura de negligencia que se agregó y que no había estado en discusión durante el sumario (usted lo podrá apreciar en la foja 189); o el reconocimiento de parte del Director de Control Disciplinario de Guayas del CJ respecto de la comparecencia del demandado a interponer un recurso de aclaración...

¹⁸ Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º. 085-13-SEP-CC, caso N.º. 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

He tenido conocimiento de este informe en los días previos a presentar esta acción de protección, específicamente al retirar las copias certificadas del sumario administrativo... (Énfasis consta en el texto original).

Del análisis de la transcripción que precede, así como del contenido integral de la demanda contentiva de la acción de protección determinada en párrafos superiores, se determina que el derecho que considera vulnerado la accionante hace referencia al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. En virtud de aquello, se procederá a realizar el análisis constitucional que correspondía efectuarse dentro de la referida acción.

En atención a los criterios precedentes, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

1. **La falta de notificación a la accionante con el Informe Motivado N.º 199/035/2016, emitido por el abogado Pablo Martínez Erazo, en calidad de director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, conforme lo expuesto se encuentra conformado por un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervenientes, encaminado a lograr que este cumpla con su fin primordial de obtener justicia.

En aquel sentido, este Organismo comparte el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador¹⁹, en tanto expuso:

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador, sentencia de 05 de octubre de 2015 (fondo, reparaciones y costas), párr. 151

La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

En este contexto, cabe señalar que dentro de las garantías básicas que conforman el debido proceso, se halla la prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a), cuyo postulado señala: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

Al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 182-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1234-15-EP, expuso:

El derecho a la defensa es la oportunidad que tienen las partes procesales para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial o constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igualdad de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación. Esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido la importancia del derecho a la defensa en la administración de justicia con la finalidad de asegurar la igualdad procesal y una decisión justa por parte de la autoridad jurisdiccional.

Como se puede apreciar, el derecho a la defensa constituye una de las principales garantías del debido proceso, en tanto concede la oportunidad a todas las personas, –en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que sean posibles.

En este contexto, se colige que el derecho a la defensa permite que toda persona tenga “... derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y

equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones...”²⁰.

Por tanto, es obligación de todas las autoridades judiciales o no, garantizar en todos los procesos dichas garantías. En efecto, una de las formas en las que se expresa aquel derecho es con la notificación de las actuaciones en cualquier clase de procesos a las partes intervenientes en el mismo. Al respecto, esta Corte ha señalado:

El derecho [a la defensa] se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.

Una de estas maneras consiste en la obligación de los órganos de administración de justicia de cumplir con la debida notificación a las partes procesales de las actuaciones que se van cumpliendo durante la sustanciación de los procesos. La debida notificación garantiza la igualdad procesal, pues las partes conocen adecuadamente el avance del proceso, la práctica de las pruebas y las decisiones que va adoptando el juzgador desde el inicio de la causa hasta su culminación, a través de la expedición de la correspondiente sentencia, para que, posteriormente, las partes, en igualdad de condiciones, puedan acceder a los recursos que prevea el ordenamiento jurídico.²¹

Así mismo, en la sentencia 155-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1563-12-EO, este Organismo expuso:

... el acto procesal de notificación contribuye a que las partes procesales puedan ejercer otros derechos, así por ejemplo el de recurrir al fallo o resolución previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República. Así también, la referida actuación procesal contribuye a garantizar la transparencia y publicidad del proceso, al igual que permite que los intervenientes se encuentren debidamente informados de todas las actuaciones que tengan lugar, así como también de las resoluciones que el operador de justicia adopte.

Una vez precisado el marco normativo y jurisprudencial de la garantía objeto de estudio, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. Para el efecto, conviene revisar el expediente judicial a fin de determinar si en la tramitación del

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 300-15-SEP-CC, caso N.º 2165-13-EP

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 108-15-SEP-CC, caso N.º 0672-10-EP.

sumario administrativo seguido en contra de la accionante Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa existe o no vulneración del derecho a la defensa en los términos expresados en su demanda de acción de protección.

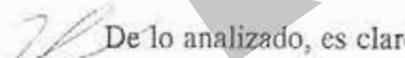
De la revisión del proceso judicial, a foja 14 del proceso judicial de primera instancia, consta el acto administrativo dictado el 17 de febrero de 2016, por el director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, que dio inicio al sumario administrativo instaurado en contra de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, en calidad de jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el cual fue notificado en la misma fecha a la entonces funcionaria judicial, como se desprende de la certificación constante a foja 16 del proceso *ibidem*.

A foja 81 del referido proceso, consta el escrito presentado por la entonces sumariada el 19 de febrero de 2016, en el cual dio contestación al acto administrativo antes referido, adjuntando las pruebas de la que se creía asistida.

A foja 85 *ibidem* consta el acto administrativo de 29 de febrero de 2016, en el cual se provee las pruebas solicitadas por las partes y se adjunta la documentación presentada por cada una de ellas.

A foja 160 del proceso judicial, consta el acto administrativo de 17 de marzo de 2016, en virtud del cual, se ordena la incorporación de las pruebas ordenadas y actuadas durante la etapa de prueba llevada a efecto dentro del proceso administrativo seguido en contra de la accionante, a más de disponer la práctica de otras diligencias y su futura incorporación a la sumariada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa expediente disciplinario en referencia, lo cual se aprecia fue cumplido a cabalidad.

Concluida así la etapa de prueba, se aprecia que desde la foja 194 hasta la 200 *ibidem*, consta el Informe Motivado N.° 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, emitido por el abogado Pablo Martínez Erazo, en calidad de director provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, cuyo texto relevante es el siguiente:

 De lo analizado, es claro que la actuación de la sumariada debió de haberle dado otro

matiz a su razonamiento, es decir, la debida prioridad y cautela, considerando que es deber de los servidores de la Función Judicial ejecutar las funciones de su puesto con, diligencia y con responsabilidad, conforme lo determinado en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial. Ya que omitió hacer uso de manera eficiente de una herramienta de trabajo como es el SATJE al no haber revisado el proceso para saber si presentaron escritos dentro de la causa 2011-0330 y con la misma desidia y sin tomar en cuenta las actuaciones realizadas en el proceso habría procedido a realizar una eliminación lógica de los escritos presentados y registrados el 23 de junio y 1 de julio del 2015 procedimiento que solo los jueces se encuentran facultados para realizarlos pero solo cuando los escritos fuesen atendidos pero que en el presente caso no procedía por cuanto los mencionados escritos no habrían sido atendidos. Por lo tanto ha operado claramente en la actuación de la sumariada la falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer el descuido con el que ha actuado, separando considerablemente la obligación exigible en razón de su cargo, incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia en la tramitación del proceso N° 2011-0330...

9. RECOMENDACIÓN

En atención a lo dispuesto en el literal b) del artículo 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura en concordancia con el literal f) del artículo 41 *ibidem*, el infrascrito Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura recomienda que la servidora judicial sumariada, Dra. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, se le imponga la sanción disciplinaria de destitución por haber incurrido en manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones, falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito a lo expuesto en el numeral 7.2 del presente informe...

Del análisis tanto de la transcripción que precede, como del contenido integral del aludido informe motivado, se colige que esta fase del proceso disciplinario administrativo posee gran importancia, puesto que en ella, se investiga y se practican las pruebas y demás diligencias tendientes a comprobar o desvirtuar los hechos denunciados; y en virtud de lo actuado en este momento procesal, se fundarán las resoluciones posteriores.

Cabe señalar que, del análisis integral de la resolución de 11 de mayo de 2016, dictada dentro del expediente disciplinario MOT-0572-SNCD-2016 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se aprecia que el citado Organismo, emitió su decisión en base a la documentación constante en el referido proceso administrativo, es decir, con sustento en los mismos “hechos probados”, que

fueron considerados en el Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, emitido por el director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, quien concluyó que las actuaciones de la sumariada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa se encasillaban en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya sanción disciplinaria era la destitución por haber incurrido en manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Continuando con el análisis del caso concreto, se aprecia que a foja 201 del proceso judicial consta la razón sentada por la abogada Ginger Guzmán Celleri, en calidad de secretaria Ad- Hoc de la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura, cuyo texto es el siguiente:

RAZON: En Guayaquil, miércoles trece de abril del dos mil dieciséis, mediante memorando N° 630-2016-DP-G-CJ-UCD-GGC-CF, remitió el expediente N° 09001-2016-0141 constante de dos cuerpos (185 fojas), incluida la resolución de fecha 3 de mayo de 2016, al Dr. Giovanny Egas Orbe, Subdirector Nacional de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, mediante N° de guía EN641635923EC de Correos del Ecuador, para su trámite respectivo.- Lo certifico...

Así mismo, a foja 207 del expediente judicial consta el acto administrativo de 9 de mayo de 2016, dictado por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en virtud del cual se dispuso poner “... en conocimiento de la sumariada la recepción del expediente...”, y remitir el expediente al Pleno del Consejo de la Judicatura para que emita la respectiva resolución.

Del análisis de las actuaciones que preceden, se desprende que, en efecto, no consta en el proceso judicial el acto administrativo mediante el cual se notifique el contenido del Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, a la sumariada, pues, como se expuso en párrafos superiores, únicamente se le notificó con la recepción del proceso por parte de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, a fin de que señale casilla para futuras notificaciones.

En este contexto, conviene reiterar lo expuesto en párrafos superiores, respecto que la notificación del informe motivado en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios es obligatoria, en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las parte, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionado sin ser oído.²²

Partiendo de dicha reflexión, es importante recordar que en la demanda de acción de protección, la accionante aseveró que la falta de notificación del Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, trajo consigo su destitución, en razón que no pudo impugnar el mismo, que a su criterio, habría servido de base para que el Pleno del Consejo de la Judicatura la destituya del cargo de jueza provincial, por considerarla “... responsable de manifiesta negligencia y manipular gravemente el sistema informático de la Función Judicial, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en los numerales 7 y 12, respectivamente, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función judicial...”.

Como se puede apreciar, la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una “recomendación”, en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención.

En consecuencia, esta Corte Constitucional concluye que la sustanciación del proceso disciplinario instaurado en contra de la accionante, tuvo lugar en los términos antes señalados, una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución

²² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-419/94

de la República del Ecuador.

Finalmente, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias N.º 009-09-SIS-CC²³, 022-15-SIS-CC²⁴, así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS²⁵, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a), h) y l) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 16 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0013-09-IS.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-15-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0016-10-IS.

²⁵ Auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS.

- 3.2. Dejar sin efecto la sentencia de 03 de agosto de 2016, dictada por el juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09572-2016-04462
- 3.3. En virtud del análisis realizado en los problemas jurídicos *supra*, se dispone, retrotraer el proceso administrativo MOT-0572-SNCD-2016/MOT-0572-SNCD-2016-LV, –seguido en contra de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, en calidad de jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por el Consejo de la Judicatura–, a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar a la sumariada con el Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, emitido por el abogado Pablo Martínez Erazo, en calidad de director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Marien Segura Reascos, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm



CASO Nro. 2315-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el dia viernes 06 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



Quito, D. M., 27 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 235-18-SEP-CC

CASO N.º 1920-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 15 de septiembre de 2016, Oscar Emilio Henríquez Álvarez, por sus propios derechos y en representación de la compañía Talme S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de agosto de 2016, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 423-2015. El caso ingresó a la Corte Constitucional y le fue asignado el N.º 1920-16-EP.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 19 de septiembre de 2016, certificó que, en referencia a la acción presentada, no se ha iniciado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Marien Segura Reascos y Wendy Molina Andrade, y el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, mediante auto de mayoría de 11 de octubre de 2016, las 13:48, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Conforme con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2016, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 29 de mayo de 2017, las 16:15, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la providencia y demanda a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin que, en el término de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Ordenó también la notificación a las partes procesales del recurso de casación interpuesto y al procurador general del Estado. Finalmente, la juzgadora convocó a audiencia el lunes 26 de junio de 2017, a las 12:30.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia de 16 de agosto 2016, las 12:21, dictada por los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0423-2015. El texto de la sentencia en cuestión, relevante para el presente análisis, es el siguiente:

ASUNTO Resolución del recurso de casación interpuesto por el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, en contra de la sentencia dictada el 27 de agosto del 2015, (...)ANTECEDENTES 1.1.- De acuerdo al escrito que contiene el recurso de casación de fecha 01 de octubre de 2015, el casacionista se fundamentó en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, en consideración a la errónea interpretación del Art. 44 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. 1.1.1.- Con relación a la causal primera al alegar “errónea interpretación del Art. 44 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador”, cuando fundamenta el vicio señala lo siguiente: “(...) De conformidad con la norma de derecho transcrita sobre estas líneas, el crédito tributario generado por el ISD puede ser utilizado para compensar el saldo del Impuesto a la Renta. La norma no prevé que el sujeto pasivo pueda aplicar esta compensación con el saldo del Anticipo de Impuesto a la Renta. (...) De este modo, si la norma de derecho contenida en el artículo 44 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador se refiere específicamente a la compensación del crédito generado por ISD con el saldo de impuesto a la renta, alude al impuesto a la renta causado y no al anticipo. Si el legislador hubiese considerado la compensación de crédito generado por ISD con respecto al anticipo de impuesto a la renta, éste lo habría consagrado de forma explícita

y concreta en la norma, cuestión que no ha ocurrido y por tanto vuelve improcedente la interpretación dada por la Sala juzgadora (...). La trascendencia en la parte dispositiva radica en que es en virtud del error que el juzgador resuelve declarar la legalidad de la compensación efectuada por la empresa de su crédito tributario por ISD con el Anticipo de Impuesto a la Renta, sin que en el ejercicio fiscal materia del litigio haya existido norma jurídica expresa que le permita realizar la compensación. (...)".

1.2.- En consideración al auto de fecha 5 de noviembre del 2015, a las 10h42, la Dra. Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó la admisibilidad del recurso en referencia, por la causal primera, en relación con la errónea interpretación del Art. 44 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. En función de lo anterior, se ordenó correr traslado a la contraparte para que de contestación al mismo, dentro del término previsto en el Art. 13 de la Ley de Casación.

1.3.- Finalmente, es menester señalar lo que el Tribunal de instancia esgrimió en la sentencia recurrida, que su parte considerativa manifestó: "(...) SEXTO.- (...) 6.5.3).- Desde el año 2007 al año 2010, con ocasión de la promulgación de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el 3S-RO 242, 29-12-2007, la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el 2S RO 392, 30-07-2008, la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, publicada en el RO-S 94, 23-12-2009, se dio una evolución normativa respecto a la naturaleza del Anticipo del Impuesto a la Renta, y a partir de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, publicada en el RO-S 94, 23-12-2009, el anticipo del impuesto a la renta se constituye en un pago mínimo del impuesto a la renta. (...) Esto quiere decir que este "anticipo de impuesto a la renta", que toma la naturaleza de un "impuesto mínimo", no admite modificaciones y no permite al contribuyente reclamar un posible pago indebido o pago en exceso; forma parte o constituye una parte del Impuesto a la Renta. (...) Antes de la vigencia de este Reglamento no existía norma legal, ni siquiera reglamentaria que prohibía compensarse el crédito tributario por Impuesto a la Salida de Divisas, con el anticipo del impuesto a la renta, y el hecho de que con posterioridad al ejercicio 2010, haya nacido esta norma reglamentaria en nada cambia el derecho de utilizar el crédito por ISD para pagar el anticipo, antes por el contrario esta última norma ratifica y clarifica que este crédito de ISD siempre sirvió para pagar el anticipo, que como se señaló a lo largo de este fallo, constituye el mismo impuesto a la renta; un criterio en contrario, significaría aceptar que dicho Reglamento modificó la Ley. Excluir de la posibilidad de que el contribuyente no pueda utilizar dicho crédito para el pago del anticipo, significaría desconocer infundadamente que el anticipo es parte integrante del impuesto a la renta causado. (...)".

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1.- Esta Sala Especializada es

competente para conocer y resolver el presente Recurso de Casación, en (...) atención a lo previsto en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 185 segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y primero de la Codificación de la Ley de Casación. **VALIDEZ PROCESAL** 3.1.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar; por lo que, estando en autos para resolver, se considera. **IV.- PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS** 4.1.- Previamente a señalar el cargo imputado, es pertinente indicar que el proponente del recurso de casación ha fundamentado su pedido por la causal primera de la Ley de la materia, argumentando que ha existido errónea interpretación de norma de derecho; vicio que ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia atacada (...) **V.- CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS** 5.1.- El recurso de casación es de carácter extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuyo principal objetivo es la defensa del *ius constitutionis*, esto es, protege el ordenamiento jurídico imperante, por medio de la correcta interpretación y aplicación del Derecho, con el propósito de hacer efectivos los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad en la aplicación de la Ley, mediante dos vías ordenadas: por un lado, la llamada función nomofiláctica de protección y salvaguarda de la norma, y por otro lado la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del derecho objetivo. Así la crítica del recurrente a la Sentencia de instancia, para conseguir ser examinada por la Sala de Casación, debe tener por objeto las consideraciones de ésta, que constituyan la *ratio decidendi* del fallo. 5.2.- Conforme el problema jurídico descrito en este fallo, el recurrente acusa la errónea interpretación de norma de derecho; el cual fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia atacada, señalada en el número 4.1., cargo único, cuyo texto es el siguiente: - **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO Y A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR** Art. 44.- Crédito tributario.- Podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del ejercicio económico corriente, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción, siempre que, al momento de presentar la declaración aduanera de nacionalización, estos bienes registren tarifa 0% de ad-valorem en el arancel nacional de importaciones vigentes. 5.2.1.- En consideración a la causal primera alegada por el recurrente, esta Sala establece lo que el número 1 del Art. 3 de la Ley de Casación indica: “1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;”. Esta causal tiene como limitante la revalorización de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la Sentencia. Dicha causal, tiene relación con lo que se denomina vicios *in iudicando* por lo que debe demostrar la violación directa de normas sustantivas. Esta demostración, para que se haga efectiva,

implica delimitar los cargos imputados, con precisión y exactitud, por cualquiera de los tres modos establecidos, ya sea por: a) Aplicación indebida; b) Falta de aplicación; y, c) Errónea interpretación de normas de derecho sustantivas, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, tres cargos que son excluyentes del análisis de un mismo atributo, respecto a la misma norma impugnada. Para Manuel Tama es importante diferenciar entre “ignorancia” y “error”, para así determinar con mayor asidero e ilustración y llegar a identificar si el juzgador, actuó por negligencia o desconocimiento de una cosa o situación, enmarcándose en ignorancia; o si en su defecto, ocasionó su actuar una disconformidad de las ideas con la realidad o con la verdad de los hechos, evidenciándose un error, el mismo que puede consistir en los cargos descritos por el recurrente.

5.2.2.1.- Respecto de la alegación efectuada por la recurrente sobre la “errónea interpretación” del Art. 44 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. Esta Sala Especializada cita lo propio en relación a lo esgrimido por el Tribunal de instancia en la sentencia atacada: (...) Ahora bien, el Art. 44 de esta ley, introduce a continuación del artículo 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, el siguiente innumerado: “Crédito Tributario.- Podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del ejercicio económico corriente, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción, siempre que, al momento de presentar la declaración aduanera de nacionalización, estos bienes registren tarifa 0% de ad-valorem en el arancel de importaciones vigente”. Este criterio se ratifica con lo previsto en el artículo 139 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente en el ejercicio 2010, que a la letra señalaba: “Art. 139.- Crédito tributario generado en el impuesto a la salida de divisas.- Podrán ser utilizados como crédito tributario, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción de bienes o servicios, siempre que, al momento de presentar la declaración aduanera de nacionalización, estos bienes registren tarifa cero por ciento de ad-valorem en el arancel nacional de importaciones vigente”. 6.5.4)- Tanto la Ley de Régimen Tributario Interno como el Reglamento para la Aplicación de esta ley, vigentes en el año 2010, permitían utilizar como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta, a los valores pagados por concepto de impuesto a la salida de divisas, debiéndose entender que dentro del impuesto a la renta está comprendido el anticipo, ya que este último no es un tributo, menos una obligación aislada del impuesto a la renta, así lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 006-13-SIN-CC, (caso N.º 0036-10-IN acumulados 0038-10-IN, 0039-10-IN, 0027-11-IN, 0032-12-IN y 0033-12-IN) publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 56 del lunes 12 de agosto del 2013, que entre una de las consideraciones de este fallo señala textualmente: “(...) Así, el anticipo de impuesto a la renta que trata la norma supra, de ninguna manera se constituye en un impuesto, ya que su naturaleza más bien

corresponde al de una obligación. El anticipo, se origina de la recaudación, es decir, el Estado a través de este anticipo cobra por adelantado parte del impuesto a la renta de un contribuyente, lo que genera ingresos constantes al Estado durante todo el año sin necesidad de esperar a que termine el ejercicio económico. En razón de que ello, tiene la misma naturaleza y características del Impuesto a la Renta -en adelante IR- (...)" . El anticipo se manifiesta entonces como una obligación que pertenece al universo jurídico del impuesto a la renta, es una obligación tributaria complementaria y conexa al deber de declarar y pagar el impuesto a la renta, por lo que el anticipo se constituye en el mismo impuesto a la renta, tal cual lo expresa el segundo inciso del literal i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando señala: "(...) Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior (...)" , por lo que la Sala, contrario a lo que considera la administración tributaria en este caso particular, concluye que el Impuesto a la Salida de Divisas en el ejercicio 2010, constituía crédito tributario para pagar el Anticipo de Impuesto a la Renta, que como se indicó anteriormente equivale al mismo impuesto a la renta. (...)" . Por el contrario, el recurrente en su escrito de casación manifiesta que el juzgador de instancia ha errado la interpretación de la norma contenida en el artículo 44 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, cuando se refiere al "pago del impuesto a la renta del ejercicio económico corriente" alude indistintamente al impuesto a la renta y al anticipo de impuesto a la renta, pues a criterio de la Sala juzgadora corresponden a una misma obligación tributaria. En torno a lo antes expuesto, se constata que el Tribunal de instancia confunde la naturaleza del impuesto a la renta, con su anticipo, asimilándolos como iguales. La normativa tributaria contemplada en el Código Tributario ha estatuido la forma como se compensan los créditos, dejando en claro que aquello prosperará si se trata de un crédito líquido reconocido por la autoridad administrativa competente o por la jueza o juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, teniendo en cuenta que el crédito no se encuentre prescrito y los tributos respectivos sean administrados por el mismo organismo. El caso materia propuesto en casación, refiere a la compensación del crédito tributario por el pago del impuesto a la salida de divisas, consignado en la declaración del impuesto a la renta del período fiscal 2010 de la empresa TALME S.A., con el saldo del anticipo de impuesto a la renta del mismo año y de la compañía actora; conforme obra de la sentencia atacada, la Administración Tributaria objetó esta actuación del actor, por falta de mandato legal que permita proceder como el actor pretendía. En relación a lo que la normativa tributaria ha estatuido y conforme el problema jurídico planteado se evidencia que el crédito tributario fue determinado por el contribuyente actor al momento que lo consignó en su declaración de impuestos, pero el ente administrativo no lo reconoció para que pueda ser compensado con el anticipo, por lo que el crédito tributario por el pago del impuesto a la salida de divisas no se encuentra líquido. Con

respecto al anticipo del impuesto a la renta, es dable puntualizar que aquel constituye una obligación legal, es una forma anticipada de recaudación de impuestos que genera ingresos constantes al Estado durante todo el año sin necesidad de esperar para que termine el ejercicio económico y se forma por una suma aritmética que da como resultado una presunción de renta. Continuando con el mismo orden de ideas, el término “corriente” en contabilidad aplica para las transacciones ejecutadas en el año fiscal en curso, es decir, aquellas operaciones que no superan un año serán consideradas como corriente y todo aquello que sobrepase ese plazo, se comprenderá como no corriente. El legislador al señalar que se puede compensar el crédito tributario del ISD con el pago del impuesto a la renta del ejercicio económico corriente, claramente se enfoca al impuesto causado, el cual resulta de aplicar la tarifa prescrita para el efecto a la base gravable. En consideración a todo lo anterior, se precisa que no es procedente la compensación del crédito tributario derivado del pago del ISD con el anticipo del impuesto a la renta, puesto que la norma jurídica expresamente establece que aquel puede ser compensado para el pago del impuesto a la renta del ejercicio económico corriente y mas no del anticipo a dicho impuesto; también cabe determinar que el anticipo del impuesto a la renta no se trata de un crédito líquido de acuerdo a lo ya analizado, así como tampoco constituye un impuesto sino una obligación legal descrita como una forma de recaudación anticipada de un tributo y en consecuencia no se enmarca en el pago del impuesto a la renta del ejercicio económico corriente, porque al no involucrar el pago del impuesto, sino su anticipo, mal se podría referir al impuesto causado. Entonces se ha demostrado que el Tribunal A quo llevó a cabo una interpretación diferente a la pretendida por el legislador y de manera errada concedió la compensación del crédito tributario del ISD con el anticipo del impuesto a la renta, que por el examen efectuado, constituye una obligación legal, de recaudación anticipada de tributos, de acuerdo a lo expresado en el fallo N° 065-2015 dictado por esta Sala Especializada; denotándose la errónea interpretación del artículo 44 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y en consecuencia la plena configuración de la causal primera de la Ley de Casación. VI. DECISIÓN 6.1.- Este Tribunal de Casación considera que se ha configurado el vicio alegado por el recurrente. 6.2.- Por los fundamentos expuestos, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: VII. SENTENCIA 7.1.- CASAR la sentencia dictada el 27 de agosto del 2015, a las 08h48, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 1, con sede en Guayaquil, en los términos señalados en el Considerando V de esta Sentencia.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante señaló que la Corte Constitucional ha identificado –en la sentencia N.º 006-13-SIN-CC– que el anticipo es un mecanismo para poder cobrar de manera adelantada el impuesto a la renta, y ha especificado que tiene la misma naturaleza y características de dicho impuesto. Sin embargo, según el accionante, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desconoció, en su sentencia, la naturaleza del anticipo, “pues estableció que el mismo se diferencia del impuesto y por lo tanto para el ejercicio económico 2010 no podía compensarse con el crédito tributario por ISD”.

Adicionalmente, el accionante manifestó que el artículo que regula el uso del crédito tributario por el impuesto a la salida de divisas no realiza diferencias entre el impuesto a la renta y su anticipo, y es mediante la reforma al Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas que se confirmó que el crédito tributario por ISD podía compensarse con el anticipo del impuesto a la renta.

Al respecto, el accionante manifestó que, de conformidad con el ordenamiento jurídico establecido en el artículo 425 de la Constitución, los reglamentos no pueden modificar una ley. Por esta razón, según el accionante, la Ley Reformatoria para el Equidad Tributario en el Ecuador no habría diferenciado entre el impuesto a la renta y su anticipo, por lo que aceptar el argumento de que recién mediante reforma al reglamento para la aplicación del impuesto a la salida de divisas, en el año 2011 se reconoció el crédito tributario por el ISD para el pago del anticipo implicaría aceptar que un reglamento puede modificar una ley.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante señaló como vulnerado, principalmente, el derecho la seguridad jurídica, recogido en el artículo 82 de la Constitución de la República. En función de aquella afectación, consideró también vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

El legitimado activo solicitó al Pleno de la Corte Constitucional:

Por lo expuesto, señores jueces de la Corte Constitucional solicito se sirvan a declarar la vulneración de los Derechos Constitucionales de la Compañía TALME S.A. y en sentencia ordenar la reparación integral material e inmaterial de los mismos, dejando sin efecto la sentencia dictado el 16 de agosto del 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio de impugnación Nro. 09501-203-0060.

Contestación a la demanda

Informe de las autoridades judiciales

Mediante escrito, constante a foja 25 del expediente constitucional, Ana María Crespo Santos, Maritza Tatiana Valencia y José Luis Terán en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentaron el informe de descargo solicitado por el juez constitucional mediante providencia dictada el 29 de mayo de 2017.

En lo principal, los comparecientes señalaron que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, se la realizó en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. Afirieron asimismo, que la sentencia se encuentra debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la misma. Finalmente, solicitaron que esta Corte rechace la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Oscar Emilio Henríquez Álvarez.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional, a foja 29, consta el escrito presentado por el abogado Jorge Badillo Coronado en calidad de director nacional de Patrocinio subrogante de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual, señaló la casilla constitucional N.º 018; y, acreditó su comparecencia documentadamente.

El compareciente manifestó que, a su criterio, la sentencia impugnada está debidamente motivada y que la misma cumple con los tres requisitos necesarios –razonabilidad, lógica y comprensibilidad–. Adicionalmente, el compareciente señaló que la sentencia impugnada habría sido dictada en respeto al derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente, el compareciente indicó que la autoridad jurisdiccional habría realizado “control de legalidad, no revalorizó prueba alguna, no revisó presupuesto fáctico” y por lo tanto, a su criterio, la sentencia es legítima.

Servicio de Rentas Internas

A fojas 14 del expediente consta el escrito presentado por el economista Juan Miguel Avilés Murillo en calidad de director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, el cual en lo principal señala:

Que solicita ser considerado en calidad de *amicus curiae*, precisando que respecto de la alegación de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica planteada por el accionante, debe precisar que el recurso de casación se presentó por el Servicio de Rentas Internas en base a lo siguiente: a) La Administración Tributaria fundamentó el mismo en la causal primera de la Ley de Casación, esto es, errónea interpretación del artículo 44 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 94 del 23 de diciembre de 2009, toda vez que el Tribunal *a quo* vulneró la norma indicada.

Así, precisa que el crédito tributario por impuesto a la salida de divisas puede ser utilizado para compensar el saldo del impuesto a la renta, más no con el anticipo de impuesto a la renta que pretende aplicar la compañía TALME S.A. Alega, que si bien mediante Decreto Ejecutivo N.º 987 publicado en el Registro Oficial N.º 608-4S de 30 de diciembre de 2011, posteriormente se contempla la posibilidad de utilizar el crédito tributario de valores a pagar con el anticipo de impuesto a la renta, no es menos cierto que la devolución de pago en exceso del impuesto a la salida de divisas, retenciones en la fuente del impuesto a la renta y anticipo, respectivamente, corresponden al ejercicio fiscal 2010. Por lo expuesto, precisa

que antes de la vigencia de este reglamento no existía norma legal ni reglamentaria que indique que la compensación se realizará con el anticipo de impuesto a la renta.

Siendo así, alega que no existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Asimismo, respecto de la alegación de la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, establece que es tan evidente la completa motivación de la que goza la sentencia, puesto que de la misma se observa que la Sala Especializada a más de exteriorizar su razonamiento lógico y jurídico, ha procedido a mencionar los principios o derechos de los que se acoge su decisión, explicando detalladamente cómo y de qué forma se vinculan los hechos con la aplicación del derecho, esto es, que la Sala hizo uso de soluciones que el derecho puso a su disposición, que en el presente caso se centra en la errónea interpretación de una norma de derecho, la cual fue determinante en la decisión del fallo recurrido materia de análisis de Corte Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o

ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante identificó varios derechos constitucionales como presuntamente vulnerados. Sin embargo, centró su argumentación en que la judicatura, al emitir la decisión impugnada, habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica. Por ello, a partir de los antecedentes expuestos, este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia de 16 de agosto de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 423-2015, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En relación al derecho a la seguridad jurídica, el Pleno de la Corte expresó:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional.¹

El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en la norma constitucional, tiene como objetivo otorgar confianza a la sociedad, mediante el conocimiento que sus derechos y obligaciones, así como el sometimiento de los órganos del poder público a normas jurídicas pre establecidas, de conocimiento público, y las cuales son de aplicación por autoridad competente. En último término, la seguridad jurídica implica la proscripción de la arbitrariedad².

En la sentencia N.º 081-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1598-11-EP, en la que a su vez se expresó sobre los criterios contenidos en las sentencias N.º 092-14-SEP-CC, caso N.º 0125-12-EP; N.º 013-15-SEP-CC, caso N.º 0476-14-EP; y, N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP; esta Corte se refirió a las implicaciones del derecho en cuestión:

Del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 088-13-SEP-CC caso N.º 1921-11-EP y Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0007-10-SEP-CC caso N.º 0132-09-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-18-SEP-CC caso N.º 0664-14-EP

condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.

Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 191-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 2139-11-EP, estableció:

Es así que la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de las normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, así como de la jurisprudencia emanada de los órganos correspondientes, en cuanto esta constituye una fuente primaria del Derecho que coadyuva a garantizar la uniformidad en la aplicación de la normativa existente. El principio constitucional de seguridad jurídica representa un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la aplicación del derecho, frente a los posibles abusos y arbitrariedades de los órganos del Estado.

Al respecto, el accionante en su demanda expresó que la autoridad jurisdiccional vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al no tener en consideración lo señalado por esta Corte Constitucional respecto al anticipo al impuesto a la renta en su sentencia N.º 006-13-SIN-CC, dentro del caso N.º 0036-10-IN. Ante dicha alegación, corresponde a esta Magistratura el verificar si la autoridad jurisdiccional falló en respeto de la Constitución de la República en su sentido material, constituida por su texto, por los instrumentos internacionales de derechos humanos, y por los contenidos que se adhieren al mismo por medio del proceso de interpretación efectuado por esta Corte Constitucional.³

Esta Corte Constitucional, en la sentencia indicada, al analizar la naturaleza del anticipo al impuesto a la renta, señaló:

³ Respecto al concepto de “constitución material”, ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

Así, el anticipo de impuesto a la renta que trata la norma supra, de ninguna manera se constituye en un impuesto, ya que su naturaleza más bien corresponde al de una obligación. El anticipo, se origina de la recaudación, es decir, el Estado a través de este anticipo cobra por adelantado parte del impuesto a la renta de un contribuyente, lo que genera ingresos constantes al Estado durante todo el año sin necesidad de esperar a que termine el ejercicio económico. En razón de que ello, tiene la misma naturaleza y características del Impuesto a la Renta -en adelante IR-, sin embargo, la variación radica en las fechas establecidas para la recaudación ya que según el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, el anticipo del IR, se debe pagar en dos cuotas de 50% que serán satisfechas en los meses de julio y septiembre. (...)

Una vez descripta la normativa y los elementos esenciales del anticipo de impuesto a la renta, resta a esta Corte aclarar que, al no ser un tributo, sino una obligación devengada de la aplicación del impuesto a la renta, la obligación tributaria accesoria del IR es exigible en los meses de julio y septiembre tal como lo determina la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento. Por lo tanto, el contribuyente en el año fiscal tiene la obligación de pagar, en tres ocasiones, por concepto del mismo tributo, es decir en los meses de febrero a abril, el IR provocado en el ejercicio económico del año inmediato anterior, y en julio y septiembre el anticipo de lo que se espera generar de IR del año en curso, dividido en dos cuotas del 50% del total resultante de la aplicación de las fórmulas respectivas. (...)

Finalmente, una vez más esta Corte resalta que el anticipo de impuesto a la renta no es un tributo, ya que es un mecanismo para la recaudación adelantada del impuesto a la renta, por lo tanto el valor que se pague por concepto de anticipo será posteriormente descontado del valor que deba cancelarse por concepto de impuesto a la renta, lo cual lleva a la Corte Constitucional a concluir que no existe contradicción con los principios de proporcionalidad y progresividad". (El subrayado no pertenece al texto original).

Por lo indicado, esta Corte consideró que el anticipo al impuesto a la renta no es un nuevo impuesto. Por el contrario, el anticipo al impuesto a la renta, a criterio de este Organismo, constituye una obligación accesoria para los sujetos pasivos, consistente en realizar pagos adelantados con cargo al impuesto a la renta. Este análisis lo efectuó por la estricta necesidad de establecer la compatibilidad de la norma acusada con la Constitución de la República, y no como un ejercicio libre de interpretación de las normas inferiores a la Constitución de la República.

En este sentido, este Organismo estima que en la sentencia N.º 006-13-SIN-CC, dictada dentro del caso N.º 0036-10-IN, la Corte Constitucional no realizó análisis alguno sobre la posibilidad que los contribuyentes puedan realizar compensaciones tributarias en relación a los gastos devengados por aplicación del impuesto de salida de capitales sobre el anticipo del impuesto a la renta. Este aspecto no fue objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional en el contexto de la acción de inconstitucionalidad resuelta, y corresponde a un asunto de interpretación de una norma infraconstitucional, cuya determinación corresponde al máximo Organismo de justicia ordinaria, encargado del control de legalidad, que no es otro que la Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas y Tribunales, en el contexto del conocimiento y resolución del recurso de casación.

Por las consideraciones anotadas, esta Corte estima que en la presente acción no existe una vulneración al derecho a la seguridad jurídica del legitimado activo, en la medida que la Corte Constitucional en la sentencia N.º 006-13-SIN-CC, dentro del caso N.º 0036-10-IN, no analizó, ni resolvió de forma alguna, respecto a la posibilidad de compensación de créditos tributarios en relación al anticipo del impuesto a la renta.

En razón de lo expuesto en el presente problema jurídico, esta Corte considera que los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al emitir su fallo, no actuaron en irrespeto a la Constitución de la República, materialmente considerada, ni fallaron en aplicación de normas que no cuenten con los requisitos de claridad, preexistencia o publicidad, ni actuaron fuera de la esfera de sus competencias como organismo de control de legalidad en el contexto del conocimiento del recurso de casación. Por lo tanto, esta Corte no encuentra razones para declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

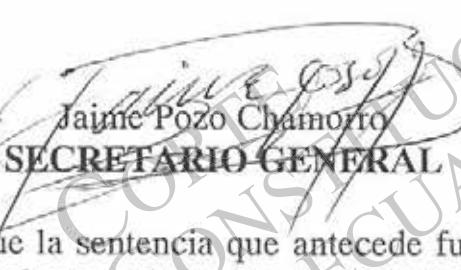
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.

JPCH/058



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 1920-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



Quito D.M., 27 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 236-18-SEP-CC

CASO N.º 0471-18-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La ingeniera Dayanara Endara Valencia, en su calidad de gerente y representante legal del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador FCPC, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 20 de diciembre de 2017, a las 12h29 por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo de Manabí, dentro de la acción de protección signada con el número 13204-2017-01809, por medio de la cual, se declara con lugar la acción de protección interpuesta por el señor José Phily Ferrín Vera y declara la vulneración de sus derechos constitucionales.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y con fecha 19 de febrero de 2018, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto suscrito por las juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaíza y el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, de 12 de abril de 2018, a las 11h10, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0471-18-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 24 de abril de 2018, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto .

de 23 de mayo de 2018, avoca conocimiento de la causa N.º 0471-18-EP, y dispone se notifique con el contenido del mismo, a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, a fin de que en el término de cinco días, el juez presente un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además, dispone se haga conocer el contenido de este auto a las partes.

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia impugnada fue dictada el 20 de diciembre de 2017, a las 12h29, por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, misma que en su parte pertinente señala lo siguiente:

(...) Admitida la demanda al trámite correspondiente establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 13, se convocó a las partes a la respectiva audiencia oral y contradictoria, tomando en consideración el contenido del numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República que dice “LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS EN TODAS LAS MATERIAS, INSTANCIAS ETAPAS Y DILIGENCIAS SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE EL SISTEMA ORAL DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN, CONTRADICCIÓN Y DISPOSITIVO...” y en cumplimiento al contenido de los artículos 86 y 88 en su numeral 3 de la Constitución que dice: “Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PÚBLICA...”; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Diligencia a la que comparece el accionante JOSE PHILY FERRIN VERA (...). LA PARTE ACCIONADA NO COMPARÉCIÓ A LA AUDIENCIA PESE A ESTAR NOTIFICADA LEGALMENTE PARA LA MISMA, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 14 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “... La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante...” **QUINTO: RESOLUCIÓN.** Corresponde por lo tanto a esta juzgadora en materia constitucional si la omisión enunciada existió y si al existir vulneró derechos constitucionales alegados. Al respecto considero que a vista del expediente y a lo alegado en la audiencia y detallado en la demanda a fojas 1 hasta fs. 32, no consta en el expediente que el Fonceju hubiera atendido el requerimiento pese a que fue citado y se lo convocó a Audiencia no ha desvanecido los medio probatorios aportados por el accionante, por lo tanto, esta juzgadora establece que existió la omisión alegada por el compareciente en la

falta de atención al requerimiento, esto es, la liquidación entre los aportes y la deuda contraída entre el compareciente y Fonceju. (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se ADMITE la ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por el accionante JOSE PHILY FERRIN VERA por el cual se dispone: 1. Declarar la vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica contenido en el Artículo 82 de la Constitución de la República; 2. Como medida de reparación se dispone que la Gerente General del Fondo de Cesantía Privado de los Funcionarios Judiciales del Ecuador realice la liquidación contable y detallada a fin de establecer el saldo real existente a favor del accionante, previo deberá procederse con la cancelación del préstamo hipotecario del señor JOSE PHILY FERRIN VERA; concediéndole el plazo de 30 días a partir de la notificación de esta sentencia bajo prevenciones de ley; 3. Que el valor restante de las aportaciones realizadas por el señor JOSE PHILY FERRIN VERA se capitalicen a favor del Fondo de Cesantía Privado de los Funcionarios Judiciales del Ecuador y se entreguen al accionante cuando se encuentre cesante; 4. Cancelada la obligación Hipotecaria se levante la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Manta, urbanización Manta 2000 de propiedad del señor JOSE PHILY FERRIN VERA; 5. Devolución del pagaré que exista sobre el préstamo hipotecario suscrito por el señor JOSE PHILY FERRIN VERA; 6. Respecto de la Petición Concreta contenida en el numeral 6 del escrito de demanda, no procede, por no aplicarse al caso.- (...)

Detalle de la demanda

La ingeniera Dayanara Endara Valencia, en su calidad de gerente y representante legal del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador FCPC, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo de Manabí, el 20 de diciembre de 2017, a las 12h29.

La accionante señala que el documento de citación nunca llegó a las oficinas del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador-FCPC, ubicado en el edificio de la Corte Nacional de Justicia, en el Distrito Metropolitano de Quito, por lo que afirma, que no fue citada en legal y debida forma para comparecer a la audiencia pública convocada por la señora jueza; y en consecuencia, ante la falta de citación se vulneraron los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de su representada.

Manifiesta, que el único documento que se puso a su conocimiento, fue la sentencia dictada dentro de la acción de protección, la misma que supuestamente fue notificada a unos correos electrónicos, pero que en el proceso no se puede

visualizar la recepción de dichos correos. Afirma también, que no existe constancia alguna en el proceso de la citación o notificación para la convocatoria a audiencia, lo que constituye una grave vulneración a los derechos constitucionales de su representada.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

De la revisión de los argumentos expuestos por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección se puede colegir que se alega, principalmente, la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

Petición concreta

En la acción extraordinaria de protección interpuesta en fojas 67 a 69 del proceso de primera instancia, consta la pretensión de la accionante manifestando:

(...) solicito se sirva ADMITIR LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN interpuesta, con el fin de SUBSANAR la violación grave a los derechos constitucionales de mi representado Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador-FCPC, así como para repararlos integralmente, tal como prevé la Constitución de la República.

Para el efecto, los miembros de la Corte Constitucional deberán disponer como reparación a los derechos constitucionales la REVOCATORIA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PORTOVIEJO, así como ordenar la reparación integral de los derechos vulnerados a la entidad que represento. (...)

Contestaciones a la demanda

Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Portoviejo, provincia de Manabí

De foja 28 y siguientes del expediente constitucional, comparece la abogada Martha Elizabeth Vélez Moreira en calidad de jueza de familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, en atención a la demanda s

de acción extraordinaria de protección presentada, en lo principal, en su informe requerido manifiesta lo siguiente:

Que la parte accionada fue notificada de conformidad con lo dispuesto por el Art. 4 numerales 1 y 5, y el Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliendo con la citación a través de medio electrónicos y desarrollando el procedimiento en forma sencilla, rápida y eficaz, toda vez, que por naturaleza de este tipo de acciones, se debe evacuar la audiencia dentro del término establecido por la Ley y no son aplicables las normas procesales que pudieron implicar retardo al ágil despacho de la causa.

Finalmente, que se realizó el proceso cumpliendo con los derechos y garantías constitucionales de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, por lo cual, no existió vulneración de derechos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente

y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La supremacía constitucional es uno de los principios característicos de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el cual, todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación¹; es más, dentro de un Estado Constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por lo cual, resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

Así mismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales,² por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además, una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución³, por lo que, no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹ Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección. Teoría y práctica de la justicia constitucional*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. Pp. 657.

² Ramiro Ávila Santamaría, *Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008*, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pp. 89.

³ Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*. Pp. 659

De esta manera, la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además, los derechos constitucionales que, presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas por la legitimada activa en su demanda respecto de la presunta vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva, al no haber citado a la entidad que representa, ocasionando que no tenga conocimiento de la demanda de acción de protección y por ende, no haya asistido a la audiencia para ser escuchada en igualdad de condiciones y replicar los argumentos de la parte actora, esta Corte Constitucional, estima que los principales argumentos de la legitimada activa radican en que la falta de citación con la acción de protección planteada en contra de su representada, así como la falta de notificación de la convocatoria a la audiencia pública, contenidas en el mismo auto, vulneró sus derechos constitucionales, toda vez, que se la dejó en indefensión, por lo que este Organismo Constitucional, realizará el análisis del presente caso, a partir de la formulación y solución del siguiente problemas jurídico:

La sentencia emitida el 20 de diciembre de 2017, a las 12h29, por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo de Manabí, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución del problema jurídico

La ingeniera Dayanara Endara Valencia, en su calidad de gerente y representante legal del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador FCPC, presenta acción extraordinaria de protección manifestando que no fue debidamente citada ni notificada para comparecer a la audiencia convocada dentro de la acción de protección interpuesta por el señor Jose Phily Ferrín Vera en contra de la ahora accionante. En consecuencia, manifiesta que se vulneraron sus derechos constitucionales en virtud de que solamente recibió la notificación de

la sentencia ejecutoriada de la acción de protección, más nunca el auto de admisión de la acción de protección y su convocatoria a audiencia.

Previo a dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Corte estima necesario referirse a los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y por tanto, revisar algunas consideraciones referentes al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

La Constitución de la República, en su artículo 76 establece las garantías básicas del debido proceso y manifiesta que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*”.

Al respecto del derecho al debido proceso, la Corte ha señalado:

El debido proceso, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial⁴.

Por lo tanto, se colige que dentro de un proceso judicial, es fundamental el respeto del debido proceso pues a través de este derecho, se consagran las garantías básicas que permiten el desarrollo de un proceso justo. Entre las garantías contempladas dentro del derecho al debido proceso, se encuentra el derecho de las personas a la defensa, en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, del cual la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) el derecho a la defensa constituye el fundamento sobre el cual descansa la igualdad de las partes intervenientes en un proceso, y para salvaguardar el mismo, los operadores jurídicos están en la obligación de proteger sus derechos mediante la imparcialidad y la observancia del procedimiento aplicable a cada caso, a fin de que los sujetos procesales obtengan de los juzgadores una correcta administración de justicia⁵.

Como se observa, el derecho a la defensa es el marco que regula la existencia de la igualdad de las partes dentro del desarrollo de un proceso. En este sentido, los jueces deben ser imparciales, cumplir con el proceso determinado para cada caso

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 142-18-SEP-CC, caso N.º 1703-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 360-17-SEP-CC, caso N.º 0439-13-EP.

y preponderar a una buena administración de justicia, en la que las partes hayan tenido la oportunidad de presentar sus pretensiones y descargos en todas las etapas procesales, y así evidenciar la existencia de un acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Una vez revisado el derecho a la defensa, cabe hacer hincapié en un elemento esencial dentro del mismo, como es la figura de la citación, respecto de la cual, este Organismo Constitucional ha manifestado en la sentencia N.º 371-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1691-14-EP:

... la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas.

De esta misma manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 011-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1360-10-EP, manifestó:

La citación tiene por finalidad asegurar la vigencia del principio de contradicción; es decir, el juez debe disponer que se ponga en conocimiento del demandado las pretensiones formuladas por el actor, y ordenar, asimismo, que sea citado para comparecer o contestar la demanda. Por otra parte, la citación se puede realizar de forma personal, por boleta o por la prensa, según corresponda.

Por lo tanto, se desprende que la citación permite el respeto al debido proceso y a su vez, al derecho a la defensa pues es el mecanismo que viabiliza que el demandado tenga conocimiento de las pretensiones del actor, y permite que la contraparte presente sus descargos.

Una vez precisado el marco normativo y jurisprudencial del derecho a la defensa y de la citación como una garantía indispensable dentro de este derecho, le corresponde a esta Corte Constitucional, realizar el análisis del caso en concreto y proceder a dar solución al problema jurídico planteado.

En el expediente de primera instancia a fojas 50 a 58, consta la sentencia emitida el 20 de diciembre de 2017, a las 12h29 por la jueza de la Unidad Judicial de la

Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo de Manabí, en la cual, respecto de la citación a la parte demandada, manifiesta lo siguiente:

(...) LA PARTE ACCIONADA NO COMPARCIO A LA AUDIENCIA PESE A ESTAR NOTIFICADA LEGALMENTE PARA LA MISMA, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 14 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "...La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante..." (...) Al respecto considero que a vista del expediente y a lo alegado en la audiencia y detallado en la demanda a fojas 1 hasta fs. 32, no consta en el expediente que el Fonceju hubiera atendido el requerimiento pese a que fue citado y se lo convocó a Audiencia no ha desvanecido los medio probatorios aportados por el accionante (...).

Como se refleja en líneas anteriores, la jueza en su sentencia afirma que la parte demandada fue debidamente notificada para comparecer a la audiencia pública sin embargo, para que esta Corte pueda definir si existió o no vulneración del derecho a la defensa, como alega la accionante en el presente caso, es necesario realizar una revisión al expediente de primera instancia, sin que ello, signifique realizar un análisis de legalidad del presente caso.

En primer lugar, de fojas 25 a 32 del expediente, se observa la acción de protección interpuesta por el señor José Phily Ferrín Vera el 13 de diciembre de 2017 y en su acápite número IV, respecto del lugar de notificación a la entidad accionada, consta lo siguiente:

(...) el lugar de notificación de la autoridad accionada, ING DAYANARA ENDARA VALENCIA por sus propios derechos y los que representa en calidad de GERENTE GENERAL DEL FONDO DE CESANTÍA PRIVADO DEL PERSONAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR, es en su oficina ubicada en las calles Unión de Periodistas y Av. Amazonas, edificio de la Corte Nacional de Justicia 8vo piso, teléfonos N° (593) 22453866, fax 2466066 y correo electrónico comunicaciones@ponceju.com.es; haciéndole conocer de la presente Acción de Protección y para que concurra a la Audiencia Pública. (...)

Del texto expuesto, se colige que el accionante consignó dirección, número de teléfono, número de fax y correo electrónico para notificar a la parte accionada, por lo cual una vez interpuesta la acción de protección, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo de Manabí, la,

califica y convoca a audiencia pública, mediante auto que consta a foja 35, de fecha de 14 de diciembre de 2017, a las 16h18, como se determina a continuación:

(...) la Acción de Protección Constitucional (...) reúne los requisitos de Ley, por lo que se la acepta al trámite correspondiente. (...) En consecuencia CONVOCARSE A LAS PARTES A AUDIENCIA PÚBLICA, que se llevará a efecto en la sala de audiencia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo el día LUNES 18 DE DICIEMBRE DEL 2017 A LAS 15H00, (...). Notifíquese con esta acción de protección y el auto de admisión a las siguientes personas: Ing. DAYANARA ENDARA VALENCIA, en calidad de Gerente General del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador, por los derechos que representa y por los suyos propios, a través de los teléfonos, fax y correo electrónico consignados; sin perjuicio de que se remitan oficios, siendo por propio riesgo del accionante el que deba remitirse a la Gerente General Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial en la ciudad de Quito; a quien le asiste la obligación que tiene de señalar domicilio judicial y dirección electrónica para recibir notificaciones que le correspondan. Sin perjuicio de que se verifique la notificación ordenada mediante cualquier otro medio eficaz. (...)

Del texto del auto, se infiere que la jueza ordenó que se cite a la parte accionada en los teléfonos, fax y correo electrónicos consignados por el accionante para que se le haga conocer de la acción de protección interpuesta en su contra, así como que se le notifique con la convocatoria a la audiencia pública a llevarse a cabo el día 18 de diciembre de 2017, a las 15h00. Sin embargo, la jueza también ordena que el accionante haga conocer de la presente acción de protección mediante oficio, a la parte accionada.

Respecto de esta providencia, a foja 37 consta el oficio N.º 766-2017-UJFMNA-P, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido a la ingeniera Dayanara Endara Valencia en calidad de gerente general del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador, por medio del cual se le hace conocer de la acción de protección interpuesta en su contra, mismo que consta con su fe de recepción con fecha 15 de diciembre, a las 10h53.

Posteriormente, a foja 41 consta la razón sentada por la secretaria de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo de Manabí, en la cual, consta el siguiente texto:

RAZÓN: (...) dejo constancia que en cumplimiento a lo dispuesto en auto de calificación se ha notificado a la accionada Ing. Dayanara Endara Valencia, a través de los teléfonos y correo electrónico consignados, habiendo mantenido conversación vía telefónica con la señorita asistente de gerencia de la FONCEJU, quien no se quiso identificar, a la que se hizo conocer del envío de la documentación (demanda y calificación de la demanda

13204-2017-01809) al correo electrónico comunicaciones@fonceju.com.es, consignado en la demanda, indicando la señorita asistente que dicha dirección electrónica no es correcta y que se envíe a la siguiente dirección electrónica dendara@fonceju.com.ec; reenviando el correo con los documentos habilitantes en archivos PDF al nuevo correo signado por FONCEJU, el mismo que me permite adjuntar y que consta al anverso de la presente razón actuarial; (...) Portoviejo, viernes 15 de diciembre de 2017.- LO CERTIFICO.- (...)

Por medio de esta razón, la secretaría de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo de Manabí, da fe de que se mantuvo conversación con la asistente de gerencia, quien propició un nuevo correo electrónico para realizar las notificaciones correspondientes. Al respecto de las notificaciones en garantías jurisdiccionales, se colige que de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 8, numeral 46, se las debe realizar por los medios más eficaces que estén al alcance, bien sea del juez o jueza, o de la persona legitimada activa. Además, se establece que se dará preferencia a los medios electrónicos para realizar dichas notificaciones.

De conformidad con lo señalado en líneas anteriores, se observa que las notificaciones a la parte accionada, Dayanara Endara Valencia en calidad de gerente general del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador, se las efectuó a través de llamada telefónica y correo electrónico proporcionado por su asistente. En relación a las llamadas telefónicas, a foja 32 del expediente constitucional, consta un documento emitido por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, que contiene el detalle de llamadas salientes realizadas desde la extensión 52442, perteneciente a la secretaría de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, dentro del Complejo Judicial Portoviejo, en el cual, se observa que se realizaron 7 llamadas al número telefónico 022453866, perteneciente al Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador. Además, a foja 33 del expediente constitucional, consta un oficio emitido por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT EP, en el cual se certifica que el número (593) 22453866 y el Fax 22466066, se encuentran asignados al Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador – FCPC. Por lo que con

⁶ Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 8, numeral 4: Art.8.-Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos. (...)

los documentos descritos, se evidencia que la secretaria de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, en efecto se comunicó con el número telefónico perteneciente al Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador.

Por otro lado, al respecto de la notificación al correo electrónico, se desprende a foja 41, la constancia de que se notificó el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, a las 16h18, por medio del cual se califica la acción de protección y se convoca a las partes a audiencia pública, al correo electrónico comunicaciones@fonceju.com.es, el día 14 de diciembre de 2017, a las 16h52, mismo correo que es reenviado el día 15 de diciembre de 2017, a las 09h09, al correo dendara@fonceju.com.ec y comunicaciones@fonceju.com.es.

Una vez realizada la audiencia pública el día 18 de diciembre de 2017, a las 15h00 de acuerdo al medio magnético incorporado a foja 43 del expediente de primera instancia y el extracto de la audiencia en la foja subsiguiente, se notifica por escrito la sentencia emitida el 20 de diciembre de 2017, a las 12h29, por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo de Manabí. Se observa a foja 59 del expediente de primera instancia, la razón de notificación emitida por la secretaria de la Unidad Judicial, en la cual se determina que se notificó la sentencia a la ingeniera Dayanara Endara Valencia a los correos electrónicos dendara@fonceju.com.ec y comunicaciones@fonceju.com.es.

Una vez ejecutoriada la sentencia, se desprende que a foja 63, el señor José Phily Ferrín Vera, solicita a la jueza que se oficie a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia constitucional conforme lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para el efecto, mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, a las 09h46, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo de Manabí, aduce lo siguiente:

(...) dispongo: toda vez que la parte accionada no compareció al proceso, procédase con la notificación de la sentencia a la señora Gerente General del Fondo de Cesantía Privado de los Funcionarios Judiciales del Ecuador conforme está dispuesto en sentencia Constitucional dictada en fecha miércoles 20 de diciembre del 2017, las 14h22', para el efecto remítase oficio a dicha institución acompañando fotocopias certificadas de la sentencia en mención. Es de responsabilidad del accionante la entrega del oficio dispuesto así como la incorporación del respectivo acuse al proceso. Se deja establecido que el plazo

de 30 días concedidos a la institución accionada, según lo resuelto en sentencia, corre a partir de la constancia de la notificación.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- (...)

En razón de esta providencia, se emite el oficio N.º 00060-2018-UJFMNA-P, de fecha 18 de enero de 2018, constante a foja 66 del expediente de primera instancia, y en la cual, se da a conocer a la ingeniera Dayanara Endara Valencia en calidad de gerente general del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador, que se emitió sentencia el día 20 de diciembre de 2017, misma que fue notificada a los correos electrónicos dendara@fonceju.com.ec y comunicaciones@fonceju.com.es, a efectos de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida. Este oficio consta con su fe de recepción en fecha 22 de enero de 2018, a las 17h00.

Por lo todo lo expuesto, se observa que la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo de Manabí, en la sentencia impugnada menciona que la parte accionada no compareció a la audiencia de 18 de diciembre de 2017, a las 15h00, pese a que se encontraba debidamente citada con la calificación de la acción de protección y notificada con la convocatoria a la audiencia pública. Lo cual se verifica en el expediente conforme a las razones emitidas por la secretaría de la Unidad Judicial, de las notificaciones emitidas a los correos electrónicos y llamadas telefónicas registradas al número del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador. Adicionalmente, los oficios enviados a la parte accionada para dar conocimiento tanto de la calificación de la acción de protección y convocatoria a la audiencia, como de la sentencia ejecutoriada para su cumplimiento, fueron entregados por el accionante a la parte accionada en la ciudad de Quito, como consta con su respectiva fe de recepción. Es decir, se desprende que la jueza al momento de dictar la sentencia impugnada, no desconoció el derecho a la defensa de la parte accionada en razón de que se emplearon los medios más eficaces al alcance de la jueza para realizar la citación con la calificación de la acción de protección y la notificación de la convocatoria a la audiencia pública, dando preferencia a los medios electrónicos, en virtud de lo establecido por el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a las notificaciones dentro de las garantías jurisdiccionales.

En razón de lo expuesto, al no evidenciarse que la parte accionante haya quedado en indefensión, la Corte Constitucional concluye que en la sentencia emitida por

la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo de Manabí, dentro de la acción de protección signada con el número 13204-2017-01809, no se vulneran los derechos constitucionales alegados.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Marien Segura Reascos, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la

presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm



CASO Nro. 0471-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



Quito D.M., 04 de julio de 2018

GENERAL

SENTENCIA N.º 237-18-SEP-CC

CASO N.º 0191-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de diciembre de 2011, emitida por los conjueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 503-2009 por el delito de tráfico, intermediación y transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, mediante la cual, se resolvió aceptar el recurso de casación presentado por el señor Carlos Patricio Coronel Villacrez, revocar la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo; y, en su lugar se dictó sentencia absolutoria a favor del recurrente.

El 30 de enero de 2012, el secretario general de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0191-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (fojas 3 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Édgar Zárate Zárate, mediante auto de 27 de abril de 2012, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional de transición, en sesión extraordinaria de 07 de junio de 2012, correspondió al doctor Patricio Herrera Betancourt, sustanciar la presente causa.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional del Ecuador integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 03 de enero de 2013, como se desprende del memorando N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 de 10 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, mediante providencia emitida el 09 de julio de 2013 a las 12h05 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el plazo de siete días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 05 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucional Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 1550-CCE-SG-SUS-2015 de 06 de noviembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte el 05 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza constitucional, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0191-12-EP, mediante providencia emitida el 10 de mayo de 2016, a las 12h00 y, dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervenientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

Por la presencia de notas de prensa internacionales reproducidas por un medio de comunicación escrito ecuatoriano -diario El Comercio- el día martes 20 de julio de 2004, respecto a que la empresa de Riobamba Nutrinat, exportadora de harina, estaba supuestamente vinculada con el tráfico de cocaína en México, sustancia que fue incautada en el puerto de Manzanillo, Estado de Colinas, México, por la Agencia Federal de Investigación, la Fiscalía de Chimborazo inició instrucción fiscal contra los señores Carlos Patricio Coronel -propietario de Nutrinat, Eduardo Octavio Rodríguez, Carlos Alberto Villacrez, Vinicio Ernesto Encalada Navarrete, por el delito de tráfico, intermediación y transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas tipificado en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

El 15 de junio de 2005 a las 09h00, los jueces del Tribunal Segundo de lo Penal de Riobamba mediante sentencia declararon a Carlos Patricio Coronel Villacrez, responsable del delito de tráfico, intermediación y transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, imponiéndole la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y la multa de dos mil salarios mínimos vitales generales; a Eduardo Octavio Rodríguez López y Carlos Alberto Villacrez Badillo, por su participación en el delito antes señalado, en el grado de complicidad, se les impuso a cada uno de ellos, la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria y la multa de mil salarios mínimos vitales. En cuanto al acusado, Vinicio Ernesto Encalada Navarrete, se dictó a su favor, sentencia absolutoria.

Inconformes con la decisión, el agente fiscal y los señores Carlos Patricio Coronel Villacrez, Eduardo Octavio Rodríguez López y Carlos Alberto Villacrez Badillo presentaron recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Chimborazo.

Los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Chimborazo mediante resolución de 29 de agosto de 2006 a las 09h30, resolvieron declarar a Carlos Patricio Coronel Villacrez y a Carlos Alberto Villacrez Badillo, como autores del delito tipificado y reprimido en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, confirmar la sentencia absolutoria a favor de

Vinicio Ernesto Encalada Navarrete y revocar la sentencia contra Eduardo Octavio Rodríguez López, dictando en su lugar sentencia absolutoria.

De la sentencia de segunda instancia, interpusieron recurso de casación el agente fiscal Richard Villagómez Cabezas, mismo que fue declarado desierto en razón que la ministra fiscal general se abstuvo de fundamentarlo; así como también, lo hizo Carlos Patricio Coronel Villacrez.

El 19 de diciembre de 2011, a las 10h00, los conjueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvieron aceptar el recurso de casación interpuesto, revocando el fallo emitido por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo y en su lugar, dictaron sentencia absolutoria a favor del recurrente Carlos Patricio Coronel Villacrez.

En este orden de ideas, la presente acción extraordinaria de protección fue planteada por la Procuraduría General del Estado en contra de la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2011 a las 10h00 por los conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2011 a las 10h39, por los conjueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de casación, que en lo principal resuelve:

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA PENAL.- Quito, 19 de diciembre de 2011; 10h00. VISTOS: (...) NOVENO: RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, esta Sala considera que al no haberse comprobado la existencia material de la infracción, así como tampoco la responsabilidad del procesado, la sentencia viola las normas de derecho que señala el recurrente. Acogiendo lo manifestado por la Fiscalía General del Estado, quien sin fundamentar de su parte, devuelve el proceso por cuanto expresa que, quien debía interponer el recurso de casación era el señor Ministro Fiscal Distrital de la Provincia de Chimborazo, como parte procesal y no el Agente Fiscal de primer nivel, razón por lo que le impide fundamentar y cuando así lo hace, presenta fuera del plazo que permite la ley conforme lo prescribe el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA

acepta el recurso de casación interpuesto por Carlos Patricio Coronel Villacrez y corrigiendo los errores de derecho cometidos en la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo con fecha 15 de junio de 2005, a las 09h00, y confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, el 29 de agosto de 2006, a las 09h30, se la revoca y en su lugar se dicta sentencia absolutoria a favor del recurrente Carlos Patricio Coronel Villacrez. Se levantan las medidas cautelares personal y reales dictadas en contra de éste. Notifíquese.” (sic)

Fundamento de la demanda extraordinaria de protección

El legitimado activo en su demanda manifiesta que los derechos constitucionales violados en la decisión judicial que impugna son el derecho al debido proceso, previsto en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República y el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, al absolver al imputado valorando prueba fuera de las instancias del proceso penal.

Argumenta que una regla procesal fundamental que se debe cumplir al resolver un recurso de casación es que los jueces del máximo órgano de la administración de justicia ordinaria no pueden efectuar una nueva valoración de la prueba, pues considera que su estimación valorativa y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, constituyendo una atribución exclusiva de los órganos inferiores.

Alega que la Corte Nacional de Justicia al conocer y resolver un recurso de casación solo puede controlar si esas pruebas son válidas y si la motivación es expresa, clara y completa. Que, solo en el caso de que hubiere una exclusión arbitraria de una prueba o si la decisión de no practicar una prueba solicitada por las partes adolece de falta motivación, cabe la casación.

Así mismo, señala que los conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se han excedido y desviado en su poder jurisdiccional, a través de la sentencia de casación que es materia de la impugnación, ya que efectuaron una nueva valoración de la prueba, al indicar, en la página 30 de la sentencia, que “en el presente caso la muestra de la sustancia psicotrópica fue trasladada de otro proceso incoado contra Carlos Puente Vela relativo con la instrucción fiscal N° 346-2004 desde México y que nada tenía que ver con el caso que nos ocupa”;

dejando de considerar que dicha prueba fue debidamente introducida en el proceso penal seguido en Riobamba.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

A criterio del accionante, a través de la sentencia impugnada, se han vulnerado los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 82 (seguridad jurídica), 76 numeral 1 (cumplimiento de las normas y derechos) de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, el accionante solicita textualmente lo siguiente: que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración del derecho al debido proceso y seguridad jurídica, dejando sin efecto, la sentencia de casación dictada el 19 de diciembre del 2011, a las 10h00, por los mencionados con jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia proceda a dictar una nueva sentencia de casación.

Contestación a la demanda

Comparecencia de las partes

Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

La doctora Martha Villarroel Villegas, secretaria relatora (E) de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N.º 1824-CNJ-SSP-KB-2013 ingresado el 11 de julio de 2013 a las 10h54, en lo principal, manifiesta que de acuerdo a la nueva estructura orgánica de la Corte Nacional de Justicia, ya no existe la Segunda Sala de lo Penal. Por lo expuesto y en virtud que el expediente fue remitido a la propia Corte Constitucional para conocimiento de la acción extraordinaria de protección, no se puede cumplir con su requerimiento. (Fojas 45 del expediente constitucional).

Ex conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

A fojas 84 del expediente constitucional, consta el escrito de 29 de octubre de 2013 a las 09h20 suscrito por los señores Luis Quiroz Erazo y Luis Pacheco Jaramillo, ex conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el que señalan que el recurso de casación, es un recurso de carácter extraordinario, que tiene como finalidad, única y exclusivamente observar los errores de Derecho que se hayan cometido en la sentencia, encontrándose legalmente prohibido la valoración de la prueba como lo determina el inciso final del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, la prueba se encuentra legal y debidamente valorada por los señores jueces de instancia. En tal virtud, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, única y exclusivamente tiene competencia para analizar de manera íntegra, si en la sentencia recurrida se ha vulnerado la ley, ya sea: 1.- Por contravención expresa de su texto, 2.- por indebida aplicación; y, 3.- o por errónea interpretación. En el fallo al que se hace referencia, jamás los juzgadores hemos valorado prueba alguna, al contrario nuestra resolución se basa estrictamente apegados a derecho, razón por la que, los comparecientes nos afirmamos y nos ratificamos en el contenido de la sentencia actualmente recurrida, suscrita de manera unánime.

Tercero con interés en la causa

Carlos Patricio Coronel Villacrez, absuelto por el delito de tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mediante escrito de 29 de octubre de 2013 a las 12h59 (fojas 88 a 92 del expediente constitucional), en lo principal, expone que el recurso de casación es un recurso de estricto raciocinio jurídico por medio del cual, la Corte Nacional de Justicia, a través de sus diferentes Salas Especializadas, realiza un control de legalidad de las sentencias que llegan a su conocimiento, a través de este recurso, mediante la determinación de los errores de derecho contenidos en los fallos judiciales. De tal manera, que lo que se analiza en materia de casación y, particularmente, en casación penal, no son los hechos ni el grado de responsabilidad de los procesados sino que, lo que se juzga, son los fallos judiciales.

Que el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, como un componente del derecho al “devido proceso”, consagra el principio de motivación

de las resoluciones administrativas y de los fallos judiciales. Específicamente, en materia de las sentencias judiciales, de acuerdo con el mencionado principio de motivación, los jueces tienen la obligación de razonar y argumentar, jurídica y fácticamente, sus decisiones; es decir, no basta con que en el fallo de casación, los conjueces de la extinta Sala de lo Penal, hayan determinado los errores de derecho contenidos en la sentencia subida en grado sino que, además, tenían la obligación de argumentar y determinar la incidencia que, dichos errores, tienen en el caso en particular.

Finalmente, que la acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia de la justicia ordinaria por lo que, consecuentemente, no se pueden analizar aspectos, de forma o de fondo, de una sentencia jurisdiccional. El objeto de la presente garantía jurisdiccional es el garantizar que, en la sentencia de casación, dictada por los conjueces de la extinta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se hayan respetado los derechos del debido proceso y de seguridad jurídica los que, insisto, no le pertenecen al Estado sino que somos los ciudadanos los titulares de dichos derechos.

Audiencias Públicas

A fojas 86 del expediente constitucional, consta la razón actuarial, a través de la cual se menciona que el 29 de octubre de 2013, a las 12h00, se realizó la audiencia pública del presente caso. A dicha diligencia, comparecieron el abogado Fausto Flores Ramírez, a nombre del director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, legitimado activo, quien expuso sus argumentos de defensa; en calidad de terceros interesados en la causa, comparecieron el doctor Leonardo Bucheli Endara, en representación de Carlos Patricio Coronel Villacrez y el abogado José García Falconí, a nombre del fiscal general del Estado. De igual forma, se deja constancia que, pese a haber sido notificados en legal y en debida forma no concurrieron a la diligencia los legitimados pasivos.

Así mismo, a fojas 161 vuelta del expediente constitucional, se observa la razón del secretario general de la Corte Constitucional, a través de cual, señala que el jueves 15 de septiembre del 2016, a las 10h30, tuvo lugar la audiencia pública, dispuesta por el Pleno de la Corte Constitucional dentro la causa N.º 0191-12-EP, a la cual, comparecieron el abogado Diego Cruz Sailema, ofreciendo poder o

ratificación de la Procuraduría General del Estado, legitimado activo; y el abogado Joan Paúl Egred Naranjo ofreciendo poder o ratificación del señor Carlos Patricio Coronel, tercer interesado. No comparecieron a la diligencia los legitimados pasivos jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

El abogado de la Procuraduría General del Estado, en lo principal, manifestó:

Que la presente acción extraordinaria de protección es propuesta en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de que dicha sentencia ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso respecto a la garantía de motivación. Respecto a la seguridad jurídica, la mencionada Sala vulneró los artículos 82 y 76 numeral 1 y 3 de la Constitución inobservando el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto realiza una tercera valoración de prueba conforme consta a fojas 13 de dicha sentencia, lo cual está prohibido por la Corte Constitucional, que al respecto se ha pronunciado en varias sentencias, por ejemplo, en la 129-14-SEP-CC en la cual precisó que el recurso de casación no se constituye en un proceso en el cual se analiza el fondo del asunto ya que en el marco del análisis de la Corte Nacional de Justicia es la debida aplicación de la ley dentro de las decisiones sometidas a su conocimiento, más no otras atribuciones como la valoración y práctica de la prueba que corresponden a otras instancias, criterio que ha mantenido la Corte Constitucional en varias sentencias en las cuales ha establecido que actuaciones como las señaladas vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que desnaturalizan el carácter extraordinario del recurso de casación; queda claro que este es extraordinario y no le compete a la Sala casacionista revalorar la prueba que en primera y segunda instancia ya fue valorada; es evidente que la Sala de la Corte Nacional extralimita sus funciones revisando nueva y por tercera ocasión los hechos fácticos y probatorios que sirvieron de sustento para condenar a Carlos Patricio Coronel Villacrez. (...) Respecto del derecho del debido proceso en la garantía de la motivación, la sentencia dictada por la Sala de lo Penal vulnera el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, por cuanto invade la esfera no permitida como se evidenció en la alegación anterior, sin precisar en derecho cuáles fueron las causas que motivaron a casar la sentencia, amparado en lo que dispone el artículo 349 de la norma adjetiva penal, limitándose a la transcripción de los elementos probatorios que a su consideración comprobaban la absolución de Carlos Patricio Coronel Villacrez; en la parte resolutiva, la mencionada Sala, únicamente, se limita a enunciar corrigiendo errores de derecho sin determinar cuál es la causal casacionista que llevó a determinar la resolución dada por la Sala, incumpliendo de esta manera con los estándares de motivación, los cuales han sido fijados muy claramente por la Corte Constitucional. La resolución impugnada no estaba fundada en principios constitucionales, ya que vulnera claramente el artículo 82 de la Constitución, es decir, la seguridad jurídica, el artículo 76 numerales 1, 3 literal I respecto a la garantía del debido proceso ya que la Sala de lo Penal se extralimitó de sus funciones y volvió a valorar la prueba por tercera ocasión. Se debe recordar que esta prueba ya fue valorada, admitida y actuada de manera correcta en el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo y la Sala de lo Penal de Chimborazo; la Corte Nacional de Justicia volvió a valorar la prueba, no buscó los errores de derecho en que pudieron haber ocurrido los juzgadores *a quo* y *ad quem*. Por lo expuesto, solicita que se acepte la acción extraordinaria de

protección, declarando la vulneración de los derechos invocados y se deje sin efecto la sentencia de casación dictada el 19 de diciembre del 2011, a las 10h00, por los conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, disponiendo que otra Sala de lo Penal proceda a dictar una nueva sentencia de casación.

El abogado Joan Paúl Egred Naranjo, ofreciendo poder o ratificación del señor Carlos Patricio Coronel -tercer interesado-, en lo principal, señaló:

Que la acción extraordinaria de protección planteada por la Procuraduría se la hizo en contra de la sentencia de 19 de diciembre del 2011 emitida por los conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. En esta intervención, la Procuraduría ha fundamentado indicando que existió una violación a la exigencia de motivación que deben tener todas las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, sin explicar en qué consistió dicha falta de motivación; sin embargo, explica que el error de fondo en el que incurre la Procuraduría, al presentar esta acción extraordinaria de protección, quien confunde dos conceptos que son totalmente diferentes, absolutamente contrapuestos, el uno es la valoración de la prueba y el otro es la validación de la misma, lo que hizo la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia fue limitarse a validar la prueba actuada en el proceso, es decir nunca existió, como asevera el legitimado activo, una nueva valoración de la prueba y no lo hizo, no solamente porque del texto de la sentencia se evidencia, sino porque además existe expresa prohibición legal para que la Corte Nacional de Justicia vuelva a valorar la prueba; en qué consistió la validación de la prueba, dentro del análisis que hace la Corte Nacional de Justicia, mediante un recurso de casación lo que hacen es fiscalizar la sentencia del Tribunal Penal y que fue ratificada por la Corte Provincial de Chimborazo en su momento, es decir entra a efectuar un control de legalidad de aquellos postulados que constan en la sentencia, jamás de una nueva valoración y dentro de este análisis la Corte Nacional de Justicia al momento en que fundamenta su decisión efectúa una validación de las pruebas aportadas y encuentra que la que contiene la existencia material de la infracción, es decir, la muestra de cocaína que se pidió a México que sea enviada al Ecuador producto de un Convenio de Asistencia Internacional Penal, entre la Procuraduría General de México y la Fiscalía General del Estado se lo hace de la instrucción fiscal 346-2004, seguida contra otro ciudadano -el señor Carlos Puente Vela- y dicho sea de paso, para conocimiento de la Procuraduría fue sobreseído en México y eso consta en el fallo de la Corte Nacional de Justicia; traen la muestra y el Tribunal Penal, el presidente del Tribunal Penal, considera que esa prueba no debe ser considerada al momento de resolver y así lo dice en la videoconferencia que forma parte del proceso, sin embargo, al momento de emitir el fallo se fundamentan en la única prueba de existencia material, es decir en la huella material de la infracción, en esta prueba de cocaína y señalan que en virtud de la existencia de cocaína que se trajo desde México el señor Carlos Patricio Coronel debe ser sentenciado. (...) Lo que hace la Corte Nacional de Justicia con acierto, en la validación de la prueba fue determinar que esta prueba, huella material de cocaína, violentaba los artículos del Código de Procedimiento Penal aplicables para este caso por el tema de la temporalidad y se violenta efectivamente los artículo 83, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso, es decir que la prueba para que sea considerada como tal, para un tribunal que vaya a resolver la inocencia o culpabilidad de un acusado tenía que ser una prueba debidamente actuada, ordenada por el juez de la causa, solicitada en el tiempo oportuno e incorporada conforme la legislación nacional e internacional

respectiva y, en este caso, la única prueba materia fue incorporada violentando las normas y principios del derecho internacional, así como normas propias del Código de Procedimiento Penal; en este sentido, el razonamiento de la Corte Nacional de Justicia en su resolución es totalmente motivado, es decir, existe una expresa correlación y concordancia entre los fundamentos fácticos, entre los hechos que obran del proceso más las normas legales que la Corte Nacional de Justicia decide aplicar para tomar una decisión final, por lo tanto, no existe falta de motivación como erróneamente asevera la Procuraduría.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 3, numeral 8, literal c); 45 y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. En tal virtud, el accionante Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, al haber sido parte procesal se encuentra legitimado para presentar esta acción constitucional, tanto más, cuando el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (.); y del contenido del artículo 439 *ibidem*, señala: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida por los conjueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de diciembre de 2011 a las 10h00, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como la seguridad jurídica consagrado en los

artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República?

Alega el legitimado activo que, la decisión impugnada que revoca la sentencia condenatoria dictada por los jueces de instancia en contra del señor Carlos Patricio Coronel Villacrez, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, en razón de que, los conjueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia efectuaron una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso penal, actuación que, conforme las reglas procesales les está prohibida. Por lo tanto, aduce la vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y la seguridad jurídica previstas en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.

Al respecto, vale señalar que el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de las normas, establece la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas y derechos de las partes; consagrada por la Norma Suprema en el artículo 76 numeral 1, que prevé:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Sobre la base de la disposición constitucional referida, es importante iniciar el presente análisis, resaltando que el debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes permite alcanzar procesos judiciales libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervenientes dentro de una causa. Una de estas garantías consiste precisamente en la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico y garantizar los derechos de las partes, para así, fijar un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procurar que sus acciones se ajusten a la normativa vigente.

Es menester recordar que en función del principio de interdependencia de los derechos constitucionales¹, la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, puesto que, este asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico. La Constitución en su artículo 82, establece:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En tal sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema. A través de este derecho, se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá una situación jurídica en particular.

La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, mediante sentencia N.º 016-13-SEP-CC, manifestó:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas² (...)

Una vez definidos los derechos bajo análisis, este Organismo debe examinar si la sentencia emitida por los conjueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de diciembre de 2011 a las 10h00, dentro del caso penal N.º 503-2009, transgrede la normativa contenida en la legislación ecuatoriana relacionada al asunto materia de la controversia.

¹ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC.

Ahora bien, el presente caso proviene de un proceso penal en contra del señor Carlos Patricio Coronel Villacrez y otros. El Segundo Tribunal Penal de Chimborazo emitió sentencia condenatoria al señor Coronel Villacrez, quien inconforme con el fallo, presentó recurso de apelación. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo mediante sentencia confirmó el fallo de primera instancia; esta decisión fue impugnada en casación por el procesado, ante la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia, judicatura que aceptó el recurso de casación, revocó la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo y en su lugar, dictó sentencia absolutoria.

En el caso *sub examine*, el argumento principal del legitimado activo gira en torno a que la decisión impugnada vulnera los derechos antes enunciados, en virtud de que el argumento principal de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, al expedir la sentencia de casación penal, se centra en una nueva valoración de la prueba, a sabiendas que su apreciación no es procedente en casación, por ser una atribución exclusiva de los órganos jurisdiccionales inferiores.

Bajo este escenario, esta Corte considera importante puntualizar respecto a la delimitación de la actuación de los jueces nacionales dentro del recurso de casación en materia penal, a la luz de la Constitución de la República, la ley procesal penal y la jurisprudencia, pues éste, única y exclusivamente procede contra la sentencia, cuando esta hubiera violado la ley, por contravenir expresamente a su texto, por haberse hecho una falsa aplicación de ella y por haberla interpretado erróneamente (artículo 349 CPP vigente a esa época). Desde esta perspectiva, vale señalar entonces que no es procedente el recurso extraordinario cuando las pretensiones sean tendientes a volver a valorar la prueba, ya que esta es de exclusiva facultad del Tribunal de instancia de acuerdo a la sana crítica, encontrándose impedidos los jueces de Casación entrometerse en asuntos que no son de su competencia, como es la valoración de las pruebas, tanto más, cuando así lo advierte el artículo 10 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial que dice:

“La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancia o grados. La casación o la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia”.

Dicha situación, ha sido advertida tanto en la doctrina y la jurisprudencia. En este punto, conviene resaltar la doctrina penal expuesta por el tratadista Jorge Zavala,

Baquerizo en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, que señala lo siguiente:

“Las Salas especializadas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia estructuradas a partir del año 2005 han reconocido de manera expresa que el recurso de casación solo tiene por objeto el análisis de la sentencia para concluir si es que en ésta se ha violado la ley. Así en la sentencia dictada por la Primera Sala especializada de la mencionada Corte, en la parte pertinente, se lee: 1) Que siendo, como lo es, la casación, un recurso extraordinario y en el que se debate en derecho la legalidad de la sentencia y que particularmente en nuestra legislación de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, debe determinar si ésta ha incurrido o no en error de derecho y que por lo tanto debe permanecer ajena al examen de la probanza valorada por el Tribunal de instancia, siendo imposible y en la especie, que se revise a este nivel lo que ha sido resultado del sano criterio de los juzgadores, por lo que no se puede afirmar que exista errónea interpretación ni violación del artículo 220 del Código de Procedimiento Civil invocada como supletoria de la Ley Penal³. De la misma manera ha sido el pronunciamiento de la Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal de Justicia cuando, al resolver un recurso de casación, luego de dejar constancia que la casación procede por violación de ley en la sentencia ha expuesto: en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no existe violación de ley adjetiva ni sustantiva por lo tanto el recurso de casación no es procedente”⁴.⁵

En tal sentido, esta Corte, resalta en que no es procedente el recurso extraordinario de casación cuando las pretensiones sean tendientes a volver a valorar la prueba, ya que esta es de exclusiva facultad del Tribunal de instancia de acuerdo a la sana crítica, sin embargo con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso de las partes procesales, los jueces casacionales tendrían dentro del ámbito de sus competencias realizar un examen cuando la solicitud del recurrente gire en torno a la validez de los medios probatorios actuados en el proceso, es decir velar que la obtención de pruebas no violenten preceptos constitucionales o la ley.

En este punto, previo a resolver el problema jurídico planteado, esta Magistratura estima necesario distinguir los enunciados de **validez** y **valoración** que se emplean en el análisis del caso para evitar confusiones, ya que estos, deben entenderse como términos disímiles entre sí.

Así, en términos generales se considera que el primero -validez- se enlaza con el principio de legalidad en la obtención de la prueba, pues el juez legitima su

³ Registro Oficial No. 4, viernes 19 de enero de 2007, p. 30.

⁴ Registro Oficial No. 10, lunes 29 de enero de 2007, pp. 24-25.

⁵ Jorge Zavala Baquerizo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo X, Guayaquil, Edino, 2007, pp.84-85.)

conformidad a la luz de las disposiciones jurídicas y los instrumentos internacionales previstos para el debido proceso y reconoce-declarar su eficacia procesal en el proceso, o determinar su ilicitud, ilegitimidad e ilegalidad en caso de descubrir la infracción de algún principio constitucional o cualquier infracción material o procedimental, es decir, vincula con la invalidez del uso procesal de datos probatorios, calificándola de pruebas indebidas o impertinentes, sancionables con nulidad por haber provocado una efectiva indefensión, pues, fundar sobre aquel una sentencia, compromete la buena administración de justicia. Al respecto, el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República advierte que: *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”*. De ahí que, el medio de prueba que se lleve al proceso debe caracterizarse por su legitimidad, esto es, no contrariar las normativas del debido proceso; *a contrario sensu*, no concede valor jurídico alguno al medio de prueba que haya sido obtenido mediante violencia, coacción o fraude que limite la voluntad de la persona, inobservando las reglas del debido proceso.

Por otro lado, la valoración de la prueba se refiere única y exclusivamente a la apreciación que realiza el juzgador al o los medios de prueba en base a su sana crítica.

En consecuencia, en el juicio de casación, únicamente el juez asume el examen de validez a través del llamado control de legalidad del fallo a fin de tutelar la supremacía de los principios del debido proceso plasmados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, para lo cual, obviamente debe referir al hecho de que los medios de prueba llevados al proceso penal no sean indebidos e impertinentes por inobservar las normas constitucionales, internacionales y legales que rige en esta temática. Por lo tanto, al ocuparse de este rol, no entra a sobrevalorar medios de prueba.

En este contexto, es menester que este Organismo Constitucional proceda a examinar si la sentencia impugnada respetó o no el derecho constitucional a la seguridad jurídica al aceptar el recurso de casación y dictar sentencia absolutoria a favor del señor Carlos Coronel en observancia y acatamiento del precepto legal aplicable a la materia.

Así, la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia centra su análisis del caso puesto a su conocimiento en el considerando octavo de su sentencia, por ello, en atención a las alegaciones del casacionista, respecto a la validez de la prueba - material- incorporada en el proceso penal, en lo pertinente señala:

OCTAVO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS.- (...) 8.5. En el caso materia de juzgamiento, se ha violado flagrantemente el Art. 76 numerales 1 y 4 de la Constitución Política del Estado, en relación con el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal que se refiere al Principio de legalidad de la prueba, es decir, que es una prueba “inutilizable” como suele llamar la doctrina (...). En el presente caso la muestra de la sustancia psicotrópica fue trasladada de otro proceso incoado contra Carlos Puente Vela relativo con la instrucción fiscal No. 346-2004 desde México y que nada tenía que ver con el caso que nos ocupa, es decir, violó la Constitución, las normas aplicables contenidas en el Código de Procedimiento Penal y los tratados internacionales como son el Convenio Interamericano de Asistencia Mutua en Materia Penal, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia Internacional, razón por la cual, carece de valor probatorio. Por ello, en nuestro sistema procesal penal se excluye la prueba ilícita, así lo contemplan los Arts. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal que refieren o tratan sobre los indicios. (...) (énfasis fuera de texto)

En este orden de ideas, se debe señalar que el artículo 83 Código de Procedimiento Penal vigente en aquella época, señalaba que “*La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código...*”. En el caso *sub examine*, los jueces de casación con el objeto de garantizar el debido proceso de las partes procesales centraron su análisis en la validez de una de las pruebas incorporadas al proceso, esto es, la muestra de la sustancia psicotrópica, misma que fue trasladada de otro proceso incoado contra Carlos Puente Vela relativo con la instrucción fiscal N.º 346-2004, la cual se relaciona a un proceso penal completamente diferente.

Al respecto, se debe observar que uno de los principios fundamentales en el sistema acusatorio, es el de contradicción de las pruebas, lo que supone que sólo puede ser considerada prueba aquella que ha sido contradicha⁶. Además, el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal (vigente en aquella época), establecía que: “*Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria*”, lo cual se complementa con la disposición que contenía el último inciso del artículo 217, el cual señalaba la obligación del fiscal

⁶ Resolución del Tribunal Constitucional N.º 088-2001-T.P. R.O. N° 351, Segundo Suplemento, del 20 de junio del 2001.

de poner a disposición del imputado, del ofendido y de sus defensores todas las evidencias que tenga en su poder, incluyendo las de naturaleza exculpatoria, de manera que el imputado pueda ejercer su derecho de examinar todos los objetos, instrumentos y documentos recogidos durante la investigación.

Por tanto, del análisis a la sentencia impugnada, se advierte que las alegaciones del legitimado activo al fallo materia de esta garantía jurisdiccional, devienen en improcedentes, pues erróneamente se aduce una aparente intromisión de los juzgadores de casación en una nueva “valoración de la prueba”, por el contrario se observa que los jueces casacionistas observaron y garantizaron lo dispuesto en la Constitución y en la ley respecto a la validez de las pruebas actuadas en un proceso judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional considera necesario precisar que en el recurso de casación, los jueces nacionales, cuando el recurrente cuestiona la legalidad, legitimidad o licitud en la obtención de la prueba, ineludiblemente deben referirse a las razones de su validez, pues de esta manera, la Corte de Casación fiscaliza, es decir, ejerce el control de legalidad de la prueba en la motivación del Tribunal de instancia, sin que ello signifique, imbuir en la apreciación de los elementos de prueba por la simple enunciación de las pruebas o considerar falsamente haber expresado criterios cuando estas se tratan únicamente sobre la eficacia probatoria respecto al punto central alegado por el casacionista, tal como ocurre, en el presente caso.

En mérito a lo expuesto, ha quedado evidenciado que los conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia de 19 de diciembre de 2011 en el conocimiento y resolución del recurso de casación en materia penal, garantizaron el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes procesales, en razón de que se valió de normas previas, claras y públicas para adoptar el fallo objeto de la presente garantía, dotándolo por tanto de certeza, permitiéndole a la Corte Constitucional concluir que no existió vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República en su orden.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Marien Segura y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 04 de julio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbr

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0191-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 12 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



Quito D. M., 4 de julio del 2018

SENTENCIA N.º 238-18-SEP-CC

CASO N.º 0776-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Carlos Pólit Faggioni en calidad de representante legal de la Contraloría General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de abril de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 284-2010.

El 02 de mayo de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0776-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 21 de abril de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las juezas constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade; y, el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0776-13-EP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República del Ecuador, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

A través de la providencia de 14 de marzo de 2018, la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, jueza sustanciadora de la causa, en virtud del sorteo efectuado el 15 de mayo de 2014, en sesión ordinaria del Pleno del Organismo, avocó conocimiento del caso N.º 0776-13-EP ; y, dispuso: hacer conocer a las partes procesales la recepción del caso; notificar al procurador general del Estado; y notificar a las autoridades judiciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con el fin que en el término de cinco días, presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección.

Argumentos presentados en la demanda

El doctor Carlos Pólit Faggioni en calidad de representante legal de la Contraloría General del Estado, indica que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional es la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, expedida el 12 de abril de 2013, la misma que rechaza el recurso de casación interpuesto, confirmando la sentencia de 13 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, con sede en Portoviejo.

Además, el legitimado activo menciona que “... la Resolución de la Corte Nacional es violatoria del debido proceso en tanto no se encuentra motivada en los términos del artículo 76 letra l) de la Constitución Política ...”.

Así también, indica que la Corte Nacional desconoce las normas institucionales de la Contraloría General del Estado, ya que según su criterio, los jueces desconocen que dicha entidad está facultada para establecer responsabilidades ante la existencia de un perjuicio económico.

A su vez, el accionante manifiesta que en la resolución de casación impugnada, no existe motivación, debido a que no se ha resuelto lo pertinente a las causales cuarta y quinta invocadas en el recurso de casación.

Finalmente, el legitimado activo expresa que los jueces casacionales no han verificado las normas que son aplicables al proceso, por lo que, considera que los operadores de justicia no se centraron en analizar el incumplimiento de normas, sino más bien, a verificar si había legitimidad del acto administrativo.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Carlos Pólit Faggioni en calidad de representante legal de la Contraloría General del Estado, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 ibidem.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el accionante solicita que se declare que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de 12 de abril de 2013 ha violado derechos constitucionales; que se declare nula y sin efectos la sentencia impugnada; que se declare la nulidad de la resolución expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo de 13 de enero de 2009; y, que se declare la legitimidad de la Resolución N.º 9563 de 30 de agosto de 2005, dictada por la Contraloría General del Estado.

Decisión judicial impugnada

Sentencia de 12 de abril de 2013, las 11:47, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de haber sido designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución N° 4-2012 de 25 de enero de 2012, las Resoluciones de 30 de enero de 2012 y de 28 de marzo de 2012, de integración de las Salas Especializadas emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como el acta del sorteo electrónico de causas de 4 de abril de 2012. Integra este Tribunal de Casación el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, de conformidad con el artículo 2, literal c), de la Resolución N° 7-2012 de 27 de junio de 2012, y la Resolución N° 10-2012 de 29 de agosto de 2012. El Dr. Carlos Póliti Faggioni, Contralor General del Estado, dentro del término legal, propone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 13 de enero de 2009 por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Portoviejo, que declaró con lugar la demanda propuesta por la señora Cruz Herlinda Moreira Plaza. Fundamenta su recurso en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Respecto a la causal primera, alega falta de aplicación de los artículos 10, letras a) y b), y 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, 129.2, 130.1, 130.2, 130.4 y 217.4 del Código Orgánico de la Función Judicial. En lo que concierne a las causales cuarta y quinta, en base a la falta de aplicación alegada, sostiene que en el fallo se omite resolver todos los puntos de la litis y que en su parte resolutiva se adoptan resoluciones contradictorias o incompatibles. (...) El recurso de casación así interpuesto fue admitido a trámite por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 17 de noviembre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. — **SEGUNDO:** La Sala del Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia recurrida resolvió declarar con lugar la demanda y, en consecuencia, declarar sin valor legal la glosa emitida en contra de la señora Cruz Herlinda Moreira Plaza por parte de la Contraloría General del Estado, contenida en las Resoluciones Nos. 17462, de 13 de junio de 2005, y 9563, de 30 de agosto de 2005, al considerar que estos actos administrativos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 24.13 de la Constitución Política de 1998, vigente a la época de la litis, por cuanto el sustento para determinar la responsabilidad civil en contra de la demandante fue el incumplimiento de una disposición de la que no tuvo conocimiento. **TERCERO:** Las disposiciones invocadas por el recurrente para fundamentar la causal primera guardan relación con la competencia de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo; con el despacho en sentencia de las excepciones dilatorias y perentorias; con la facultad y deber genérico de los servidores judiciales y jueces de "administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente"; con las facultades jurisdiccionales de los jueces de "cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios", de "velar por una eficiente aplicación de los principios procesales" y de "motivar debidamente sus resoluciones"; y con la atribución y deber de los jueces de la sala de lo contencioso administrativo de "conocer y resolver las demandas que se propusiere contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas;

inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control". Dado que el recurrente ha fundamentado su recurso también en las causales cuarta y quinta porque en el fallo se omite resolver todos los puntos de la litis y porque en su parte resolutiva se adoptan resoluciones contradictorias o incompatibles, cargos que guardan estricta relación con la falta de aplicación de las normas referidas, esta Sala determinará primero, si el Tribunal de instancia resolvió todos los puntos de la litis y si su decisión es incoherente con sus razonamientos 3.1. La demanda pretendió la invalidez de la Resolución No. 9563 de 30 de agosto de 2009 por la que el Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado resolvió confirmar la responsabilidad civil establecida mediante las glosas 17461 y 17462 de 13 de junio de 2005 por USD \$ 11.659,15 en contra de la señora Cruz Herlinda Moreira Plaza. La Sala del Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo, en pleno ejercicio de sus competencias legales, mediante la sentencia recurrida, atendió esta pretensión, y fue el centro del fallo expedido, al declarar con lugar la demanda y sin valor legal la glosa determinada por la entidad de control. Con esto, es posible afirmar que la materia en que se centró la controversia, esto es la legitimidad del acto administrativo impugnado, fue resuelta por el Tribunal Aquo, sin que quede nada por atenderse. 3.2. Por otro lado, la sentencia, en su parte considerativa ha hecho el análisis que conduce a su decisión cuestionando el fundamento de la resolución que confirma la responsabilidad civil en contra de la demandante, determinando que el hecho de haber incumplido con una disposición de un funcionario superior no pudo haber justificado válidamente la decisión administrativa de la Contraloría General del Estado toda vez que esa supuesta disposición, según consta del documento que fuera agregado al proceso de oficio por parte del Tribunal de instancia, nunca fue conocida por la glosada, por lo que mal se le puede imputar responsabilidad alguna (...) Esto, a todas luces, guarda apropiada coherencia, sin que exista entre las partes considerativa y resolutiva de la sentencia desconexión que justifique los cargos efectuados por el recurrente. 3.3. Como también ha sido cuestionada la sentencia argumentándose que se desconoce la competencia de control sobre los recursos públicos por parte de la Contraloría General del Estado, es pertinente que esta Sala analice el fundamento del fallo recurrido: a) El Tribunal de instancia determinó como causa de la invalidez de los actos administrativos impugnados la imposibilidad de imputarle responsabilidad a la demandante por el incumplimiento de una disposición administrativa de la que no tuvo conocimiento. En efecto, el sustento de la Resolución No. 9563, de 30 de agosto de 2005, objeto de la impugnación, fue la inobservancia por parte de la servidora glosada del reintegro de valores a la cuenta de ingresos de tesorería del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según se había dispuesto en sumilla inserta en el oficio No. 3006205.472.SSI de 17 de julio de 2002 suscrito por el Subdirector de Servicios Internos R6 del IEES (fojas 178), documento que fuera incluido en el proceso por la Contraloría General del Estado a petición de la Sala del Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo, como prueba de oficio para mejor proveer. Sin embargo, en el texto del referido oficio no consta ninguna evidencia de la sumilla a que hace mención el acto administrativo impugnado, ni prueba alguna de que se haya puesto en conocimiento de la demandante y, que en virtud de esto, haya quedado vinculada al cumplimiento de esta disposición. El Tribunal A quo concluye que al no conocer esta disposición, mal se le puede endilgar responsabilidad de

ninguna naturaleza a la señora Cruz Herlinda Moreira Plaza, lo que evidentemente atenta contra el ordenamiento jurídico, por lo que ese acto administrativo debía ser declarado ilegal. Esta Sala coincide con este razonamiento; y, determina que esto en ningún momento pone en duda las competencias de control de la Contraloría General del Estado, b) Tampoco es admisible el argumento del recurrente respecto a que el fundamento de la glosa era la responsabilidad en el robo acaecido en las dependencias de la institución pública que venía siendo investigado. Esto por dos razones: en primer término, porque el texto del acto administrativo impugnado no refleja esta realidad en su motivación; y, en segundo lugar, porque aceptar que la responsabilidad civil deviene de una actuación que venía siendo juzgada penalmente, sin que se haya determinado responsabilidad en la servidora, sería contrario al principio de presunción de inocencia consagrado constitucionalmente, situación que esta Sala no puede admitir. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación.-

Informes presentados

Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

De la revisión del expediente constitucional, a foja 35 consta el escrito presentado por la abogada Cynthia Guerrero Mosquera, en su condición de jueza nacional, el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo en su calidad de juez nacional; y, el doctor Iván Larco, conjuez nacional encargado, mediante el cual indican que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra debidamente motivada por los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, y en armonía con lo previsto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación; por lo que, consideran que se ha respetado el debido proceso, y solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección.

Adicionalmente, las autoridades judiciales señalan la casilla constitucional N.º 19 para futuras notificaciones que les correspondan.

Procuraduría General del Estado

A foja 32 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala la casilla constitucional N.º 018 para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos

definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Identificación y resolución del problema jurídico

Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 12 de abril de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 284-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

Entre las garantías integrantes del derecho al debido proceso, se encuentra la de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallós que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En efecto, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación es un derecho que el Estado ecuatoriano debe garantizar a la ciudadanía, con el objeto que los poderes públicos, en las decisiones que involucren derechos y obligaciones de las personas, desarrollem argumentos, para que la población

conozca las razones jurídicas que han sido determinantes para la adopción de una decisión; y, que de esa manera no exista arbitrariedad.¹

Asimismo, el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 099-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1624-11-EP, estableció que:

... la motivación no debe ser entendida como la enunciación de hechos y normas, ya que al contrario la motivación es la justificación de las razones relevantes que dieron lugar a que la autoridad judicial tome una decisión determinada (...) Por consiguiente, la motivación de ninguna manera es un requisito formal de las decisiones judiciales, puesto que al contrario se constituye en un requisito sustancial, que permite que las personas conozcan las razones por las cuales la autoridad judicial adoptó un criterio determinado.

Adicionalmente, la Corte Constitucional determinó que una sentencia resulta debidamente motivada, en tanto, cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación.²

Así entonces, el Pleno del Organismo mediante sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP, determinó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprendible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

De lo expuesto, en relación a los requisitos extraídos de la sentencia previamente citada, y que han sido reiterados en los fallos sucesivos, corresponde a esta Corte Constitucional efectuar el análisis de la decisión judicial impugnada y verificar si la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-18-SEP-CC, caso N.º 0332-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.

Justicia, al emitir dicha sentencia, lo ha hecho de manera razonable, lógica y comprensible.

Razonabilidad

El requisito de la razonabilidad, como parámetro de la garantía de la motivación, se refiere a la identificación de las fuentes de derecho que deben realizar los administradores de justicia en sus decisiones, así como la relación de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

De esta manera, se procede a analizar la sentencia de 12 de abril de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se encuentra desarrollada en tres considerandos. A continuación, esta Corte Constitucional procederá a referirse a aquellos en los que los administradores de justicia determinaron las fuentes de derecho en las que soportaron su decisión.

Previo a los considerandos de la sentencia impugnada, se encuentra un acápite denominado “Vistos” en el cual los jueces avocan conocimiento de la causa en virtud de la designación realizada por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante la Resolución N.º 4-2012 de 25 de enero de 2012; y, las Resoluciones de 30 de enero de 2012 y de 28 de marzo de 2012, emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; e, indican que el casacionista fundamenta su recurso en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando la falta de aplicación de los artículos 10, literales a) y b); 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, 129 numeral 2, 130 numeral 1, 130 numeral 2, 130 numeral 4 y 217 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Seguidamente, en el considerando primero los jueces mencionan que son competentes para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 185 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la entonces vigente Ley de Casación.

Posteriormente, en el acápite segundo las autoridades judiciales nacionales señalan que la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo declaró con lugar la demanda, en virtud de que los actos administrativos no cumplían con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de 1998, que estaba vigente a la época de la litis.

Finalmente, en el considerando tercero los operadores de justicia presentan sus argumentos señalando que su análisis se enfocará en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

Al tenor de lo expuesto, esta Corte Constitucional constata que las autoridades jurisdiccionales nacionales, fundamentaron su decisión en la Constitución de la República del Ecuador, en la -derogada- Ley de Casación, y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Determinado aquello, y toda vez que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional es consecuencia del conocimiento de un recurso extraordinario de casación, este Organismo evidencia que las fuentes de derecho en las que los jueces de casación radicaron su competencia para el conocimiento y resolución del recurso a éstos remitido, guardan relación con la naturaleza del mismo.

Por lo señalado en líneas precedentes, se puede colegir que los operadores de justicia citaron la normativa constitucional, legal y jurisprudencial que consideraron pertinente, la cual guarda relación con la naturaleza del recurso puesto a su conocimiento; por lo que, este Organismo verifica que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia cumplió con el parámetro de la razonabilidad en la sentencia emitida el 12 de abril de 2013.

Lógica

El requisito de la lógica constituye el segundo parámetro contentivo del derecho a la motivación, y permite establecer que la decisión emitida por la autoridad judicial guarde coherencia con las premisas y la conclusión que han conducido a la emisión del fallo.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 033-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0130-16-EP, señaló lo siguiente:

El parámetro de lógica, parte integrante de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones contenidas en el fallo o decisión, así como la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad jurisdiccional en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar; en razón de la decisión de la que se trate.

En razón de lo señalado, corresponde analizar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cumplen con el parámetro de la lógica, tanto en su forma y contenido; es decir, que la sentencia emitida por la sala guarde la debida coherencia en sus postulados, de tal forma que la decisión final dentro del caso se encuentre debidamente justificada.

De esta manera, y en armonía con lo expuesto en el parámetro de la razonabilidad, del apartado “vistos” de la sentencia impugnada se observa que los operadores de justicia avocan conocimiento de la causa en función de las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura y por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mismas que están relacionadas con la integración de las Salas Especializadas.

Asimismo, como ya se señaló en párrafos anteriores, las autoridades judiciales expresan que el casacionista fundamenta su recurso en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y alega falta de aplicación de los artículos 10, literales a) y b); 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, 129 numeral 2, 130 numeral 1, 130 numeral 2, 130 numeral 4 y 217 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Después, en el considerando primero la sala indica que es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y la entonces vigente Ley de Casación.

Seguidamente, en el considerando segundo, el tribunal se refiere a la decisión que tomó el Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo e indica

que en la sentencia recurrida se resolvió declarar con lugar la demanda y dejar sin valor legal la glosa que se encuentra en la Resolución N.º 17462 de 13 de junio de 2015 y la Resolución N.º 9563 de 30 de agosto de 2005, emitida en contra de la señora Cruz Herlinda Moreira Plaza por parte de la Contraloría General del Estado.

Luego, en el acápite tercero las autoridades jurisdiccionales manifiestan que las disposiciones invocadas por el recurrente para fundamentar la causal primera guardan relación con la competencia de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, con el despacho en sentencia de las excepciones dilatorias y perentorias, con la facultad y deber genérico de los servidores judiciales, con las facultades jurisdiccionales de los jueces; y, con la atribución y deber de los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Así también, en el mismo considerando tercero los operadores de justicia expresan lo siguiente:

Dado que el recurrente ha fundamentado su recurso también en las causales cuarta y quinta porque en el fallo se omite resolver todos los puntos de la litis y porque en su parte resolutiva se adoptan resoluciones contradictorias o incompatibles, cargos que guardan estricta relación con la falta de aplicación de las normas referidas, esta Sala determinará primero, si el Tribunal de instancia resolvió todos los puntos de la litis y si su decisión es incoherente con sus razonamientos.

Luego, en el numeral 3.1 del mismo apartado tercero, la Sala se refiere nuevamente a la decisión que tomó el Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo; y, menciona “...es posible afirmar que la materia en que se centró la controversia, esto es la legitimidad del acto administrativo impugnado, fue resuelta por el Tribunal *Aquo*, sin que quede nada por atenderse”.

A continuación, en el numeral 3.2 del considerando tercero, la Sala indica que en la parte considerativa de la sentencia recurrida, los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 4 han hecho un análisis cuestionando el fundamento de la resolución que confirma la responsabilidad civil en contra de la demandante, determinando que la glosada nunca tuvo conocimiento de las disposiciones dadas por la Contraloría; y además, la sala concluye “Esto, a todas luces, guarda apropiada coherencia, sin que exista entre las partes considerativa y

resolutiva de la sentencia desconexión que justifique los cargos efectuados por el recurrente”.

Seguidamente, en el numeral 3.3 los operadores de justicia indican que en virtud que la sentencia impugnada ha sido cuestionada respecto a la competencia de control sobre los recursos públicos por parte de la Contraloría General del Estado, es pertinente analizar el fundamento del fallo recurrido; por lo que, después de revisar la sentencia impugnada, concluyen lo siguiente:

Esta Sala coincide con este razonamiento; y, determina que esto en ningún momento pone en duda las competencias de control de la Contraloría General del Estado, b) Tampoco es admisible el argumento del recurrente respecto a que el fundamento de la glosa era la responsabilidad en el robo acaecido en las dependencias de la institución pública que venía siendo investigado. Esto por dos razones: en primer término, porque el texto del acto administrativo impugnado no refleja esta realidad en su motivación; y, en segundo lugar, porque aceptar que la responsabilidad civil deviene de una actuación que venía siendo juzgada penalmente, sin que se haya determinado responsabilidad en la servidora, sería contrario al principio de presunción de inocencia consagrado constitucionalmente, situación que esta Sala no puede admitir.

Finalmente, las autoridades jurisdiccionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, indicaron que sin que sea necesario realizar otras consideraciones, rechazan el recurso de casación.

Ahora bien, del examen de las transcripciones que preceden, así como del contenido integral de la decisión demandada, se observa que los jueces nacionales indican que el casacionista fundamenta su recurso en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y que en relación a la primera causal, el recurrente alega falta de aplicación de los artículos 10, literales a) y b); 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, 129 numeral 2, 130 numeral 1, 130 numeral 2, 130 numeral 4 y 217 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, al analizar la sentencia no se observa que los operadores de justicia realicen un análisis individualizado de dichas normas, al contrario, sus fundamentos se centran únicamente en las causales cuarta y quinta del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación.

De esta manera, la Sala al realizar el análisis del recurso de casación no se centró en verificar si tuvo o no lugar la totalidad de los cargos alegados por el

recurrente, por tanto, la conclusión a la que llegan tuvo como fundamento un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección sea incongruente, debido a que la misma no atendió todos los cuestionamientos formulados por el casacionista.

En efecto, esta Corte Constitucional considera que en la sentencia impugnada no existe coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan los operadores de justicia, debido a que el Tribunal no analiza completamente las normas que el recurrente considera que no fueron aplicadas.

En atención a los criterios expuestos, esta Corte concluye que al estar ausentes los elementos esenciales de la lógica, esto es, la carga argumentativa que deben emplear las autoridades jurisdiccionales en sus razonamientos, así como también la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final; la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de abril de 2013, dentro del caso N.º 284-2010, ha inobservado el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El parámetro de la comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también, con la manera en que realiza la exposición de las ideas y la inclusión de todos los argumentos de las partes, de forma que se permita el debido entendimiento de las razones contenidas en el fallo.

En este contexto, remitiéndonos al análisis del caso concreto se observa que los argumentos de la sentencia objeto del presente análisis, no han permitido a las partes procesales y al auditorio social, comprender las ideas y motivos de la decisión, puesto que el análisis realizado se fundamentó en premisas incompletas, circunstancia que la convierte en una sentencia desprovista del requisito de comprensibilidad.

En conclusión, esta Corte Constitucional, precisa que si bien se ha observado el requisito de razonabilidad, se han incumplido los parámetros de la lógica y

comprendibilidad; en dicho sentido, en virtud de la interdependencia existente entre estos, se concluye que la sentencia de 12 de abril de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, recogido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador,
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de abril de 2013, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo, signado en casación con el N.º 284-2010.
 - 3.2. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, a efectos que otros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la referida Corte, distintos a los que integraron el Tribunal que dictó la sentencia 12 de abril de 2013, resuelvan el recurso de casación antes referido, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 4 de julio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



JPCH/msb

CASO Nro. 0776-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



Quito D.M., 4 de julio de 2018

SENTENCIA N.º 239-18-SEP-CC

CASO N.º 0814-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 6 de mayo de 2013, el señor Kleber Orlando Avalos Silva, delegado del procurador general del Estado; y, el 8 de mayo de 2013, el abogado David Eliseo León Yáñez, en su calidad de procurador judicial del señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, gerente general encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, presentaron demandas de acción extraordinarias de protección en contra del fallo dictado por los jueces de la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dictado y notificado el 09 de abril de 2013, correspondiente al proceso verbal sumario por pago de facturas signado en casación con el N.º 367-2010-MBZ. El caso ingresó a la Corte Constitucional el 10 de mayo de 2013 y se le asignó el N.º 0814-13-EP.

El 10 de mayo de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 20 de marzo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 02 de abril de 2014, el caso fue remitido al despacho del doctor Patricio Pazmiño Freire, para que actúe como juez constitucional sustanciador.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza constitucional sustanciadora Marien Segura Reascos, mediante providencia de 19 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de la causa y en lo principal, dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los legitimados pasivos jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, judicatura en la que se emitió la decisión judicial impugnada, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda. Además, dispuso notificar al ingeniero Stalin Rite Estupiñán Charcopa; así como al doctor Kleber Orlando Ávalos Silva en su calidad de director regional de la Procuraduría General del Estado de Esmeraldas, y al procurador judicial del ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega, en calidad de gerente general encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que los accionantes impugnan a través de esta acción, es el fallo dictado por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de

la Corte Nacional de Justicia el martes 09 de abril de 2013. A continuación, la reproducción del texto principal de la decisión impugnada.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito D.M., martes nueve de abril del dos mil trece, las diez horas con treinta y dos minutos.- VISTOS.- Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 157 y 264, numeral 8, literal e) del Código Orgánico de la Función Judicial; el artículo 1 de la Ley de Casación; y, las Resoluciones N° 070 y 177 del Pleno del Consejo de la Judicatura tomadas el 19 de junio y 18 de diciembre del 2012, respectivamente.- En lo principal, la parte demandada a través del abogado David León Yáñez, en calidad de Procurador Judicial del Capitán de Navío de Estado Mayor Edmundo Geovanny Lértora Arauja, Vicepresidente y Representante Legal de la empresa estatal Petroindustrial, y, el doctor Kléber Orlando Ávalos Silva, en calidad de Abogado Regional 2, Delegado de la Procuraduría General del Estado, deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 28 de octubre del 2009, a las 10h00 (fojas 4-5 del cuaderno de segunda instancia), que desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia venida en grado que declara con lugar la demanda y ordena que Petroindustrial pague al actor la suma demandada. (...) CUARTO.- La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; por tanto, para que prospere una impugnación por la causal segunda es necesario que se cumpla con los requisitos de tipicidad y trascendencia para que exista nulidad procesal: la tipicidad se refiere a que la causa de la nulidad debe ser una violación de solemnidad sustancial o violación de trámite, establecidos en los artículos 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil u otras leyes que los tipifiquen, y la trascendencia se refiere a que tal nulidad hubiere influido en la decisión de la causa o provocado indefensión y que no hubiere quedado convalidada legalmente.- 4.1.- Los recurrentes expresan en sus alegaciones, que el juez de primera instancia, así como los de segunda en la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, han actuado sin competencia, la misma que ha sido alegada en razón de la materia, por cuánto -dicen- un juez de lo civil no es competente para resolver conflictos o circunstancias que se deriven de un contrato suscrito con Instituciones del Estado ecuatoriano como en el presente caso, el primero de los casacionistas -indica- los mismos están sujetos a otras leyes y a otras autoridades como son, el Tribunal Contencioso Administrativo y la Ley de lo Contencioso Administrativo;

agregan también, haber demostrado que existe contrato de provisión de bienes y servicios suscrito entre el Estado y el actor, como así consta de la prueba aportada por él mismo y, como bien han reconocido los jueces cuando han indicado, que el actor tiene la calificación de contratista con Petroindustrial y que existen ordenes de trabajo; por lo que, se deben ventilar ante el Tribunal Contencioso Administrativo o a su vez derivar a mediación o arbitraje; pero se ha demandado en la vía verbal sumaria ante un juez de lo civil, lo que ha conllevado indica, a la nulidad de todo lo actuado, de conformidad al inciso segundo del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. 4.2.- La Sala de Casación considera que para que se pueda declarar una nulidad procesal por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, deben cumplirse los requisitos de tipicidad y trascendencia, esto es, que la nulidad debe estar expresamente tipificada en la ley, y que tenga trascendencia en la decisión de la causa o haya causado indefensión. (...) 4.3.- Al efecto la Sala hace notar que, el artículo 76, numeral 1 de la Constitución establece la garantía del debido proceso de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; el artículo 76, numeral 7, literal a, de la Constitución, establece la garantía del derecho a la defensa de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y, el artículo 76, numeral 7, literal b, de la Constitución establece la garantía del derecho a la defensa de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa. Esto demuestra que no se cumple el requisito de tipicidad o especificidad para declarar la nulidad, y consecuentemente, tampoco se cumple el requisito de trascendencia, porque los dos principios deben presentarse actual y copulativamente. Lo que en verdad (presentan los recurrentes, es un alegato para tratar de demostrar que el cobro de una factura debió tramitarse en la vía contencioso administrativa, pero esta propuesta es completamente ajena a la causal segunda que tiene por objeto. declarar una nulidad procesal, cumpliendo los requisitos de tipicidad y trascendencia. Por otra parte, los casacionistas han intervenido en todo el juicio haciendo uso de su legítimo derecho de defensa, inclusive han presentado los recursos de apelación y casación, hasta llevar al juicio a su actual estado, por lo que no han logrado demostrar que en algún momento procesal se les hubiere impedido de ejercer su derecho a la defensa. Razones suficientes para no aceptar los cargos. QUINTO. - Otra de las alegaciones de los recurrentes, es la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la misma que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de Instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados

hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes, sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que, de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incluye de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.- 5.1.- Los casacionistas dicen que "existe falta de aplicación del Artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, como lo determinan los Artículos 104 y 105 ibidem; normas que no han sido aplicadas por los jueces al emitir la sentencia; normas -dice- que se refieren a la mediación y arbitraje, cuando existen diferencias entre las partes contratantes. Expresan que así mismo, no se ha aplicado lo establecido en el Artículo 89 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por cuanto a la factura la consideran como un documento independiente y comercial, circunstancia jurídica que no es así, porque para emitir una factura a una institución del estado y solicitar órdenes de trabajo de por medio debe existir un contrato bilateral de prestación de bienes y servicios. Y para finalizar expresan que la Corte provincial de Justicia de Esmeraldas, no ha aplicado lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, que se refiere a que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, conocerán y resolverán todas las demandas, actos, contratos producidos por las entidades del sector público." 5.2.- Al respecto, la Sala de Casación, hace notar que el recurso de impugnación, tiene por objeto controlar la legalidad de la sentencia pero en ningún caso hacer revisión integral del juicio ni valorar nuevamente la prueba, como se hacía en el desaparecido recurso de tercera instancia. Pues además, coincide con el criterio del tribunal ad quem en lo expuesto en dicho fallo, cuando manifiestan que: "...la parte demandada no ha demostrado jurídicamente la pertinencia de sus excepciones; en efecto la invitación a ofertar, contiene las condiciones de trabajo, plazo, precio, etc., sin que en ninguna de ellas se especifique que ante el incumplimiento de pago de las respectivas facturas,

se tenga que acudir a determinado tribunal, en la especie se trata de cobro de factura, más no de incumplimiento de contrato...". Razones suficientes para no aceptar los cargos.- Por la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 28 de octubre del 2009, a las 10h00.- Sin costas. Léase y notifíquese.-

Argumentos planteados en la demanda

Abogado David Eliseo León Yáñez, procurador judicial del gerente general encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR

Comparece ante esta Corte, el abogado David Eliseo León Yáñez, procurador judicial del señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, quien comparece en la presente acción extraordinaria de protección en su calidad de gerente general encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR y presenta los siguientes argumentos:

Señala que la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no analizó con claridad su solicitud, referente a las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por la alegada falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 1 inciso segundo y el artículo 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1, 89, 104 y 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada. Afirma que ambos cargos fueron alegados en la interposición del recurso de casación; sin embargo, la Sala Nacional no habría aceptado los planteamientos jurídicos expuestos.

Señala el accionante, que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas actuaron sin competencia, puesto que, en su criterio, el juez de lo civil no es

competente para resolver los conflictos o circunstancias que se deriven de un contrato suscrito con instituciones del Estado ecuatoriano como es el presente caso. Argumenta que este tipo de contratación está sujeta a otras leyes y a otras autoridades como es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o a su vez, debe derivarse a un Centro de Mediación y Arbitraje. Indica que tal circunstancia, en la presente causa, no ha sucedido y más bien el actor del juicio optó por “lo más fácil” –demandar en la vía civil verbal sumaria ante el juez de lo civil–, conllevando con eso, a causar la nulidad de todo lo actuado de conformidad con lo que se encuentra estatuido en el Código de Procedimiento Civil en el artículo 346, inciso segundo.

Añade que la Judicatura no aplicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; por cuanto, al haber de por medio un contrato bilateral de bienes y servicios suscritos por el actor de ese juicio y la entidad demandada PETROINDUSTRIAL, los mismos estaban sujetos o se debían someter a esa ley.

Afirma que, al emitir la sentencia, los jueces no consideraron la falta de aplicación del Art. 89 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por cuanto a la factura, la consideraron como un documento independiente y comercial, circunstancia jurídica que no sería la adecuada. Por esa razón, argumenta que los jueces debían haber declarado la nulidad de lo actuado, por ser incompetentes para resolver el caso en razón de la materia.

En síntesis, dice, que con la falta de aplicación de las normas de derecho mencionadas, habrían transgredido el derecho a la seguridad jurídica; y, por lo tanto, habrían causado un grave daño y perjuicio a la entidad Estatal demandada. Consideran absolutamente inaceptable que un juez, en un caso concreto, aplique normas y principios constitucionales en forma directamente opuesta a como lo habría dispuesto, normativamente, el constituyente en el rango supremo de nuestro ordenamiento jurídico. En su criterio, no es constitucional, en ningún caso, que el juez pondere otorgando mayor peso de valor al principio de celeridad procesal que al de defensa. Por el contrario, afirma que siempre debe prevalecer el segundo, en

cualquier materia y más en la materia civil donde está en juego el “interés superior del Estado” porque el dinero que se paga al contratista es de todos los ecuatorianos.

Concluye manifestando que la solicitud de pago en el proceso es por una orden de trabajo, por la supuesta reparación de un equipo compresor de Refinería Esmeraldas, que no se terminó, por lo que han acudido hasta esta “instancia legal” y han fundamentado legalmente que el contratista debió haber solicitado el pago ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser PETROINDUSTRIAL una de las empresas públicas del Estado ecuatoriano, que tiene autonomía propia y que está regida por la “Ley de Contratación Pública” ecuatoriana, y por ser empresa pública del Estado ecuatoriano todo procedimiento para cobro de dineros debe ser tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, por así estar tipificado en la mencionada ley y en todo contrato legalmente firmado con dicha empresa estatal.

Doctor Kleber Orlando Avalos Silva, delegado del procurador general del Estado

Por su parte, el otro legitimado activo, el doctor Kleber Orlando Avalos Silva, delegado del procurador general del Estado, en lo principal, señala que en la sentencia de casación, la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró la seguridad jurídica, ya que no tomó en consideración, y no hizo un análisis coherente sobre las normas que se debían aplicar al caso que nos ocupa, tal cual, afirma, establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el respectivo reglamento.

Señala, que existió de por medio un contrato principal de servicios, en el que las partes expresamente habrían estipulado que, en caso de controversias judiciales, ellas se someterían a la jurisdicción y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

A su criterio, los jueces confundieron radicalmente la aplicación de las normas jurídicas de pleno derecho con la aplicación de las normas que tienen relación con las pruebas. Las excepciones propuestas por la demandada es la falta de

competencia del Juzgado para conocer la causa en razón de la materia, con base en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En su opinión, la señalada se trataba de una excepción de puro derecho, que no debía ser acreditada por ninguna de las partes, sino resuelta únicamente por el juez sin prueba alguna. Por lo tanto, estima que la sentencia de casación, al aceptar y ratificar la sentencia de segunda instancia, violó el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las sentencias o resoluciones, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

Concluye al señalar que en la sentencia consta solamente una mera enunciación de los hechos, pero no consta una explicación o enunciación clara de las normas o principios en que funda tal decisión.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La argumentación del accionante David Eliseo León Yáñez, procurador judicial del señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, que comparece en la presente acción extraordinaria de protección en su calidad de gerente general encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR se contrae, en lo principal, en manifestar que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente; y, a consecuencia de dichas vulneraciones, el debido proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes; y, la seguridad jurídica; consagrados en el artículo 75; 76 numerales 1 y 7 literal k); y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

A criterio del otro legitimado activo, doctor Kleber Orlando Avalos Silva, delegado del procurador general del Estado, la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; y, a consecuencia de dicha vulneración, el debido proceso, y la seguridad jurídica consagrados en el artículo 75; 76 numerales 1 y 7 literal l); y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensiones concretas

En atención a lo mencionado, solicita el legitimado activo, David Eliseo León Yáñez, procurador judicial del señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, que comparece en la presente acción extraordinaria de protección en su calidad de gerente general encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR:

Que en sentencia se declare la vulneración de los derechos Constitucionales, a la EP PETROECUADOR puesto que como he demostrado señores jueces, mi representada quedó en la indefensión, es decir se vulneró el derecho al debido proceso en forma flagrante es decir que la resolución emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia es inejecutable debido por el fondo y por la forma.

Por su parte, el doctor Kleber Orlando Avalos Silva, delegado del procurador general del Estado solicita a esta Corte:

Declarar las violaciones constitucionales denunciadas, y por tanto, dejar sin efecto la sentencia de casación de fecha 09 de abril del 2013 a las 10h32, dictado por los señores Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y disponer además la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito para que asuman la competencia de la presente causa.

Informe de la autoridad judicial que emitió la decisión impugnada

De la revisión de los documentos que obran del proceso, se observa que los legitimados pasivos no han presentado el informe motivado sobre los argumentos de la demanda, solicitado por la jueza Marien Segura Reascos; pese a haber sido debidamente notificados, según obra de la razón sentada por la abogada actuaria del despacho de la jueza ponente, que consta a foja 37 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerzas de sentencia, firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger los derechos de las personas que, por acción u omisión.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona

titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico

Del contenido de las demandas de acción extraordinaria de protección se desprende que los legitimados activos pretenden la declaración de vulneración de varios derechos reconocidos en la Constitución; no obstante, los argumentos expuestos en los escritos de demanda se identifican con elementos que esta Corte ha desarrollado como parte del contenido del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, así como del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y a ser juzgado por un juez o jueza independiente, imparcial y competente. Por esta razón, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis por medio de la resolución de los siguientes problemas jurídicos.

1.- El fallo de 09 de abril de 2013, dictado por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial imparcial y expedita, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

De este modo, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita consiste en la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales con el objeto de obtener una resolución respecto a un conflicto jurídico presentado, la misma que deberá encontrarse fundamentada en derecho y haber sido dictada luego de sustanciado el proceso, observando y respetando las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República; así como, a que dicha resolución sea efectivamente cumplida y los derechos e intereses, adecuadamente protegidos.

En relación al contenido sustantivo del derecho, esta Corte se ha referido a que no solo comprende el acceso efectivo a la justicia, en tanto “... su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico ... ”¹.

En aplicación de los criterios señalados, este organismo constitucional ha identificado el alcance del citado derecho, señalando que el mismo se expresa de formas distintas en tres momentos diferentes: “... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero se refiere la ejecución de la sentencia”².

Consecuentemente, se puede observar que el derecho a la tutela judicial imparcial y expedita se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica en la medida que únicamente una decisión fundamentada en normas claras, previas y públicas, permiten asegurar a las partes procesales el respeto a sus derechos.

En consideración con lo señalado, esta Corte procederá a realizar un examen de la sentencia impugnada en esta acción con el objeto de establecer si los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.

Justicia, observaron y garantizaron el adecuado ejercicio de este derecho, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la jurisprudencia de este Organismo.

Acceso al órgano jurisdiccional

A través de este parámetro, la Corte evalúa si alguna de las partes procesales se ha visto impedida arbitrariamente de acceder a la justicia a través del ejercicio de los derechos de acción o contradicción, o de la interposición de recursos, por medio de barreras de diverso tipo que resulten arbitrarias o desproporcionadas.

En este orden, a foja 4 del expediente de instancia, consta la demanda de pago de facturas presentada por Stalin Riter Estupiñán Charcopa en contra de PETROINDUSTRIAL, el 18 de diciembre de 2008. El 12 de junio de 2009, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas en su sentencia, señaló que si bien es cierto que la parte demandada había presentado excepciones, éstas no habían sido justificadas como tampoco había demostrado el pago, por lo que estaba obligado a cumplir lo contenido en la orden dada por la reparación de los compresores, y en virtud que el artículo 326 de la Constitución señala que todo trabajo debe ser remunerado, declaró con lugar la demanda, ordenó que la empresa Petroindustrial pague al actor la cantidad de 52.772,16 dólares norteamericanos, y dispuso se eleve en consulta ante la instancia superior.

Los señores Kleber Ávalos Silva, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, y Edmundo Lertora Araujo, en su calidad de vicepresidente y representante legal de PETROINDUSTRIAL, solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia. El Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, el 26 de junio de 2009, negó lo solicitado.

Los legitimados pasivos presentaron también recursos de apelación, los que fueron concedidos por haber sido presentados en el término correspondiente. En sentencia de 28 de octubre de 2009, la sala señaló que efectivamente la parte demandada no había demostrado jurídicamente la pertinencia de sus excepciones; en efecto, la

invitación a ofertar, contiene las condiciones de trabajo, plazo, precio etc., sin que de ninguna de ellas se especifique que, ante el incumplimiento de pago de las respectivas facturas, se tenga que acudir a determinado tribunal. Consideró que, en la especie, se trata de cobro de factura, más no de incumplimiento de contrato, por lo que resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

De esta decisión, tanto el director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, como el vicepresidente y representante legal de PETROINDUSTRIAL, solicitaron aclaración y ampliación. El 11 de marzo de 2010, la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas indicó que:

De la lectura del expediente se establece que las obligaciones de pago de facturas adeudadas al actor y demandadas por la vía verbal sumaria no tienen antecedentes de contrato escrito y suscrito por los contratantes sino exclusivamente de invitaciones a ofertar, de órdenes de trabajo y de informes de fiscalizador que dieron finalmente aval para poder facturar dichos trabajos realizados. De tal suerte que la alegación de que las consecuencias derivadas de controversias de contratos y su incidencia procesal en otra vía de solución no tienen asidero alguno, por lo que se aclara en este sentido lo solicitado.

Los representantes de la Procuraduría General del Estado y de PETROINDUSTRIAL presentaron recursos de casación, los que fueron admitidos el 26 de octubre de 2010, por haber sido interpuestos en el término establecido por el artículo 5 de la Ley de Casación. Mediante fallo de 09 de abril de 2013, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 28 de octubre de 2009.

Conforme se puede advertir de los antecedentes procesales antes señalados, se observa que las partes procesales pudieron acceder a la justicia a través de la presentación de la demanda, la comparecencia al proceso, así como la presentación de recursos verticales y horizontales disponibles en la legislación vigente. En otras palabras, no se observa acción alguna por parte de los operadores de justicia durante la tramitación de la causa en sus diferentes instancias que haya impedido o limitado

injustificadamente, el acceso a los órganos jurisdiccionales. Por tanto, no existió vulneración del derecho en el primer momento indicado.

Actuación de los operadores con sujeción al principio de la debida diligencia

A través de este parámetro, la Corte evalúa si durante el desarrollo del proceso, las autoridades jurisdiccionales cumplieron con su deber de cuidado en el ejercicio de sus atribuciones, por medio de la estricta sujeción a la Constitución y la ley hasta la emisión de una decisión que dé respuesta a las pretensiones de las partes y adicionalmente, si sustanciaron el procedimiento y emitieron su resolución en un plazo razonable. En el caso *sub examine*, los argumentos de los legitimados activos estuvieron encaminados a cuestionar el primero de los elementos señalados, por lo que esta Corte efectuará dicho examen.

En este sentido, la Corte observa que los recursos de casación presentados por los actores (PETROINDUSTRIAL y Procuraduría General del Estado) en el proceso por cobro de facturas, se fundamentaron en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Ambos recursos fueron aceptados a trámite, mediante auto de 29 de abril de 2010.

En este orden, se observa también que los jueces temporales de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en relación a los recursos de casación presentados por PETROINDUSTRIAL y la Procuraduría General del Estado, dentro del caso *sub examine*; efectuaron el análisis de todos los cargos presentados por los ahora accionantes y dieron respuesta a cada una de las causales invocadas.

Se observa entonces, que los jueces de casación, se pronunciaron ampliamente respecto de la causal primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por los recurrentes y resolvieron no casar la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas.

De los antecedentes expuestos, se puede evidenciar que los jueces de Casación actuaron de acuerdo al marco de sus competencias establecidas en la normativa constitucional e infraconstitucional pertinente, así como en consideración de lo alegado por PETROINDUSTRIAL y la Procuraduría General del Estado en sus escritos contentivos del recurso, y dieron una respuesta a las pretensiones de los recurrentes –expresadas en la invocación que hicieron de las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación–, fundamentados en las normas que consideraron pertinentes para ser aplicadas en el caso. Por tanto, esta Corte no observa que a través de esta resolución, la autoridad jurisdiccional pluripersonal haya propiciado la desprotección a los derechos por medio de actuación alguna que esta Corte pueda considerar como separada del principio de la debida diligencia.

Ejecución de la decisión

En relación al último momento de expresión del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita relacionado con la ejecución de la sentencia, esta Corte observa que la fundamentación y pretensión de los accionantes no se dirigen a justificar una transgresión por considerar que no se ha cumplido la decisión judicial impugnada. Más aún, el hecho que la hayan impugnado por medio de la presente acción demuestra que su ejecución puede ser considerada como contraria a sus intereses. En tal sentido, no cabe un análisis constitucional mayor respecto de una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del incumplimiento de las resoluciones judiciales, por no corresponder a los antecedentes fácticos y jurídicos del caso en concreto y con la fundamentación y reclamación del accionante.

Por todos los argumentos expuestos en el presente problema jurídico, esta Corte concluye que no existe la vulneración del derecho constitucional a la tutela efectiva imparcial y expedita alegada por los accionantes.

2. El fallo dictado el 09 de abril de 2013, por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del

derecho a la defensa consistente en ser juzgado por un juez o jueza independiente, imparcial y competente, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal k)?

Los accionantes sostienen en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía correspondiente al derecho a la defensa, consistente en ser juzgados por un juez o jueza independiente, imparcial y competente, consagrado por la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal k. La disposición constitucional en concreto determina lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

El derecho al debido proceso está configurado por un amplio abanico de garantías, el cual debe ser interpretado como un mínimo de presupuestos y condiciones que toda autoridad debe respetar, garantizar y proteger desde el ingreso y durante el transcurso de todo un proceso, desde el primer momento, hasta que la decisión se encuentra integralmente ejecutada. Estas garantías tienen la finalidad que los procesos se ajusten lo más posible a los valores constitucionales que fundan el modelo de Estado.

En relación a la vulneración del debido proceso en las garantías que componen el derecho a la defensa, esta Corte ha señalado:

El derecho a la defensa como medio de tutela establece que una vez planteado un proceso judicial, las partes en igualdad de condiciones, tienen la posibilidad de exponer todas las situaciones de derecho y de hecho que respalden sus pretensiones durante todo el tiempo

que este dure, de esta manera, el juzgador adquiere elementos de juicio, que le permiten llegar a la decisión del caso sobre los hechos expuestos³.

Así mismo, ha desarrollado en varias sentencias el derecho a la defensa, destacando que este permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria: y, les posibilita acceder a los medios necesarios para efectivizar sus derechos haciendo respetar sus pretensiones en el desarrollo de un proceso jurisdiccional o de un procedimiento administrativo⁴.

Como se dejó señalado en párrafos anteriores, esta Corte resalta que la Constitución de la República, en el artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el mismo que incluye varias garantías que deben ser observadas en la tramitación de todo el proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. En este sentido, el referido artículo 76 numeral 7 literal k) establece: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”; en concordancia con el artículo 76 numeral 3, señala que: “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente ...”.

Respecto al segundo enunciado, se distingue que toda persona goza del derecho constitucional y convencional de ser juzgado por una autoridad competente dentro de un proceso, cumpliéndose reglas previamente determinadas para el desarrollo de cada procedimiento, desde su comienzo hasta el último recurso o instancia.

La garantía a ser juzgado por un juez natural, implica que tanto el juzgador como su competencia deben encontrarse establecidos por la ley; es decir, tal determinación deberá ser anterior a los hechos a juzgar. Se trata de jueces o juezas designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por motivo de las distintas variables. Por esta razón, la Norma Constitucional prohíbe el juzgamiento por tribunales de excepción o por comisiones especiales designadas

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 103-17-SEP-CC.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 147-17-SEP-CC.

para el efecto, lo cual evita desconocimiento, parcialidad e injusticias a las partes intervenientes de un proceso.

La competencia del juez o tribunal queda determinada por las reglas previamente establecidas en la ley, ya sea por el territorio, materia, personas o grados, para conocer y resolver una controversia. De allí, que la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas mencionadas anteriormente. De igual manera, la competencia como una institución de enorme importancia en el procedimiento, influye en la validez del juicio, es un requisito procesal y una solemnidad sustancial cuya falta anula el proceso. En tal sentido, tanto el juez como las partes procesales están en el deber de asegurar la competencia, la cual posibilita el actuar del órgano jurisdiccional, otorgándole una especial capacidad que no tiene cualquier operador del derecho, como es la capacidad de administrar justicia⁵.

De conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal k), antes referido, se observa que la garantía contempla varios componentes, tales como la independencia, la imparcialidad, la competencia y la prohibición de ser juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales. Al respecto, es preciso señalar que los accionantes, al alegar la vulneración de esta garantía, únicamente lo hicieron en relación con la alegada incompetencia del juzgador al dictar sentencia y no respecto a los demás componentes. Por lo tanto, el análisis de este Organismo dentro del problema jurídico se dirige a analizar la competencia de los juzgadores que dictaron la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, para en función de aquello determinar si existe o no vulneración a la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente.

En este sentido, de la lectura de los argumentos planteados en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, esta Corte observa que el fundamento de los accionantes para justificar la vulneración a la garantía de ser juzgado por un juez competente, se sustenta en que la competencia de la causa no les correspondía a los

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 238-16-SEP-CC.

jueces civiles que conocieron el proceso civil por cobro de facturas; ya que, a su criterio, quienes eran competentes eran los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, por tratarse de una demanda en contra de PETROINDUSTRIAL – entidad de derecho público –.

En relación a la competencia, es importante indicar que esta se entiende como “la porción o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y, a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos”⁶. En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 7 establece que “La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones”.

En el caso objeto de estudio, se observa que uno de los hoy accionantes –la empresa PETROINDUSTRIAL– fue demandada en un proceso verbal sumario por cobro de facturas, provenientes de la orden de trabajo 420-MRT-07 referentes a la realización de trabajos de recuperación del compresor p2-e1 con el superintendente general de refinería, detallados en las facturas 000720 y 000802, obra que se señala fue recibida en conformidad con el informe presentado por el fiscalizador. De la demanda, se presentaron excepciones, se pronunciaron en el término probatorio, y se dictó sentencia. No conformes con la decisión del juzgador de instancia, los entonces demandados recurrieron a la apelación. Posteriormente, plantearon el recurso extraordinario de casación.

Como ya fue mencionado, el argumento de los accionantes es la supuesta falta de competencia de los juzgadores por tratarse de una demanda por cobro de facturas en contra de PETROINDUSTRIAL. En su criterio, un juez de lo civil no es competente para resolver conflictos o circunstancias que se deriven de un contrato suscrito con Instituciones del Estado ecuatoriano. Por esta razón, afirman que debían ser

⁶ Enrique Vescovi, Teoría General del Proceso, Temis Segunda Edición, Bogotá, 1999, p. 134. Citado en sentencia de la Corte Constitucional N.º 313-16-SEP-CC, caso N.º 1006-15-EP

juzgados por el Tribunal Contencioso Administrativo y con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o en su defecto derivar el caso a mediación o arbitraje.

Con el objeto de determinar la existencia o no de la vulneración alegada, esta Corte estima necesario contextualizar los elementos fácticos y el marco jurídico vigente a la época en este proceso.

Así, es necesario señalar que la demanda fue presentada por el señor Stalin Riter Estupiñán Charcopa, con el fin que se le dé el trámite previsto en el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil. El proceso fue conocido y resuelto por el juez civil de primera instancia de Esmeraldas. En virtud de la apelación presentada, el caso fue conocido y resuelto por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas. Posteriormente, por el recurso de casación interpuesto, el caso pasó a conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

El artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente a la época, se refiere a las demandas sujetas al trámite verbal sumario, entre las que expresamente señala los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial.

Tanto el juez de primera instancia, como la Corte Provincial que conocieron el recurso de apelación señalaron en su sentencia que a lo largo del proceso no había sido demostrado el pago, por lo que la entidad debía cumplir la obligación contenida en la orden dada para la reparación de compresores. Así mismo, señalaron que de la revisión de los documentos que obran del juicio, se observaba que el proceso versaba sobre el cobro de facturas, mas no de incumplimiento de contrato.

Por su parte, es importante señalar que la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia señala que no se cumple con el requisito de tipicidad o especificidad para declarar la nulidad, y consecuentemente, tampoco se cumple el requisito de trascendencia, porque los dos principios deben presentarse actual y copulativamente. Lo que en verdad presentan los recurrentes, es un alegato para tratar de demostrar que el cobro de una factura debió tramitarse en la vía contencioso administrativa, pero esta propuesta es completamente ajena a la causal,

segunda que tiene por objeto declarar una nulidad procesal, cumpliendo los requisitos de tipicidad y trascendencia

Concluye señalando la Corte Nacional de Justicia que el recurso de casación tiene por objeto controlar la legalidad de la sentencia, pero en ningún caso hacer revisión integral del juicio ni valorar nuevamente la prueba, por lo que se ratifica en el argumento del Tribunal *Ad quem*, que el proceso versa sobre el cobro de facturas mas no de incumplimiento de contrato.

Por lo tanto, la actuación de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, al amparo de las consideraciones jurídicas antes descritas, su competencia para conocer el recurso de casación planteado, se origina a partir de una ley expresa. Dicho de otra forma, los jueces de la Corte Nacional de Justicia son competentes para conocer un recurso de casación interpuesto en un proceso verbal sumario, y al no tratarse de una controversia de un proceso de contratación pública; por no ser este el objeto de litigio; pues no es la legalidad de un contrato suscrito con una institución del Estado, lo que se discute sino un asunto comercial; esto no implique vulneración del derecho al debido proceso, en el derecho a la defensa respecto de la competencia del juzgador.

De este análisis, se desprende que en ningún momento, los accionantes de la demanda que se examina fueron separados de su juez natural y competente para conocer la demanda que contra ellos se planteó. En tal razón, la Corte Constitucional determina que la decisión judicial impugnada no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en las garantías a la defensa y a ser juzgado por un juez o jueza independiente, imparcial y competente.

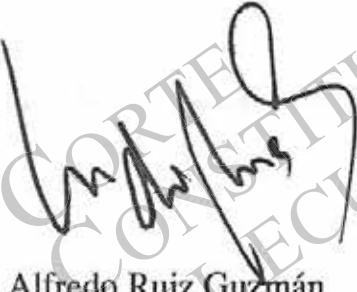
En definitiva, en la presente causa, los accionados han sido juzgados por jueces competentes -Corte Nacional de Justicia- integrados conforme lo dispone la ley- y siguiéndose el trámite propio, previsto en el Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, no existe vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

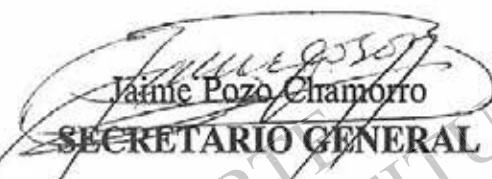
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán

PRESIDENTE



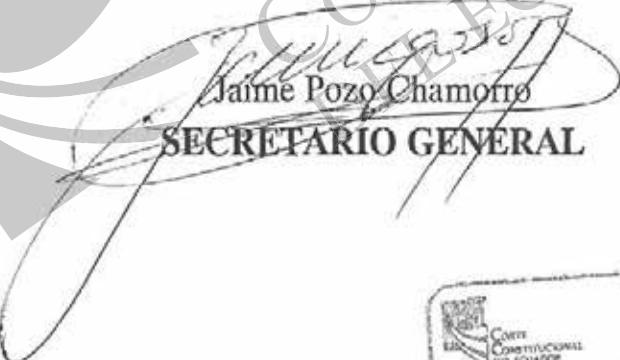
Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura

Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 04 de julio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm


Jaime Pozo Chamorro**SECRETARIO GENERAL**

CASO Nro. 0814-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/LFJ

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



